



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9251

Celebrada el

07 de abril, 2022



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

SESIÓN ORDINARIA N.º 9251

CELEBRADA EL DÍA

jueves 07 de abril, 2022

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

09:18

FINALIZACIÓN

20:15

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Retrasará su llegada a las 10:25
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Dr. José Pablo Ross Araya
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo
Lic. Jorge Luis Araya Chaves*

ASISTENCIA

*Virtual
Retrasará su llegada a las 10:10
Retrasará su llegada a las 18:59*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Lic. José Luis Loría Chaves
Diplm. Martha Rodríguez González
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

El señor Presidente Ejecutivo, doctor Macaya Hayes, PhD., atiende un compromiso previo en el Hospital Nacional de Geriátría y Gerontología “Dr. Raúl Blanco Cervantes”. Preside la sesión la directora Abarca Jiménez, Vicepresidenta.

La directora Alfaro Murillo y el director Araya Chaves, comunicaron con la debida antelación, retrasarán su ingreso a esta sesión.

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Licda. Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

Asuntos

I Comprobación de quórum

II Consideración del orden del día

III Discusión y aprobación de las actas

Sesión

9249

Fecha

31 de marzo de 2022

Archivos

Acta 9249

IV Asuntos de la Presidencia y de interés de la Junta Directiva

GG-0870-2022	SJD-AL-0014-2022/ PE-0974-2022 /GG-0865-2022/ GA-DJ-2651-2022/GF-1337-2022	90
GA-DJ-2403-2022	Se solicita autorización que faculte a la Presidencia Ejecutiva para la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956, por resultar contraria a los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.	20



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Medidas cautelares Hans Vindas y Maria Cristina Díaz

V Correspondencia**VI Asuntos de la Gerencia General****A) Temas resolutivos**

GG-0893-2022	Propuesta de sustitución por periodo de vacaciones del Gerente de Infraestructura y Tecnologías	
GIT-0466-2022	Declaratoria de interés público del terreno para construir el nuevo Hospital de Golfito – Proyecto CCSS-0198	
GG-0783-2022	Propuesta de fortalecimiento de los servicios de geriatría de los centros de salud para enfrentar los retos del envejecimiento poblacional y el cambio del perfil epidemiológico en Costa Rica	
GG-0494-2022/GIT-0208-2022	SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA POLÍTICA INSTITUCIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN	
GA-0338-2022	Solicitud renovación póliza Riesgos de Trabajo a través del Instituto Nacional de Seguros. Ref. Estudio de renovación Póliza de Riesgos de Trabajo 2022, GA-DSI-0224-2022, DCCE-12671-2021, DSI-ACA-1259-2021.	
GL-0496-2022	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN ANTE JUNTA DIRECTIVA. LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-000033-0001101142. MODELO DINÁMICO COMPRA DE KIMONOS VARIAS TALLAS.	
GL-0498-2022	SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTA ANTE JUNTA DIRECTIVA. LICITACION PUBLICA NO. 2021LN-000022-0001101142. REACTIVOS DETECCION ANTÍGENOS SARS COV-2	
GL-0577-2022	SOLICITUD DE APLICACIÓN ART. 208 RLCA ANTE JUNTA DIRECTIVA. COMPRA DIRECTA NO. 2021CD-000121-0001101142. REACTIVOS DIAGNOSTICO MOLECULAR PCR.	
GL-0576-2022	SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN ANTE JUNTA DIRECTIVA. LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2021LN-000025-0001101142. PRUEBAS DIAGNOSTICO MOLECULAR.	
GG-0878-2022	PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DIRECCIONES DE RED	



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

	INTEGRADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (DRIPSS) EN LA CCSS-VERSIÓN 0.04.	
GP-0540-2022	Solicitud de ratificación de nombramientos ante Junta Directiva de los miembros del Comité de Vigilancia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.	

CAPÍTULO II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

De conformidad con el orden del día de esta sesión, en cuanto al acta de la sesión N° 9249, celebrada el 31 de marzo del año 2022, **se acuerda** reprogramar su consideración y aprobación para la próxima sesión.

CAPÍTULO III

Temas por conocer en la sesión

ARTICULO 1º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00019-2022 del 24 de mayo de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 2º

Se conoce oficio GG-0783-2022 con fecha 06 de abril de 2022, suscrita por Dr. Roberto Cervantes Barrantes Gerente General, mediante el cual atiende el acuerdo adoptado en el artículo 41º de la sesión N° 9130, celebrada el 01 de octubre del año 2020 y refiere a la propuesta de fortalecimiento de los servicios de geriatría de los Centros de Salud para enfrentar los retos del envejecimiento poblacional y el cambio del perfil epidemiológico en Costa Rica.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 2:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Exposición a cargo de Dra. Vilma García Camacho Coordinadora de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, y el Lic. Andrey Sánchez Duarte Jefe Dirección de Presupuesto, basado en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

[GG-0783-2022](#)

[GG-0783-2022-ANEXO1](#)

[GG-0783-2022-ANEXO2](#)

[GG-0783-2022-ANEXO3](#)

AUDIO

Ingresa a la sesión virtual el señor Presidente Ejecutivo, Dr. Macaya Hayes y asume la presidencia.

Por tanto, considerando las recomendaciones y criterios técnicos contenidos en el oficio GG-0783-2022, del 6 de abril de 2022, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, que expone el documento denominado “Propuesta de Fortalecimiento de los servicios de geriatría de los Centros de Salud para enfrentar los retos del envejecimiento poblacional y el cambio del perfil epidemiológico en Costa Rica”, así como el criterio técnico emitido en oficio GG-AEOR-0111-2021 Modelo Organización Servicio de Geriatría en los establecimientos de salud, el informe sobre el funcionamiento de los Servicios de Geriatría a nivel nacional emitido por Gerencia Medica y el oficio N° GF-1283-2022, suscrito por la Gerencia Financiera donde se emite la viabilidad financiera, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por atendido los acuerdos:

- **Sesión N°9130, artículo 41. ACUERDO PRIMERO:** trasladar a la Gerencia General, para que se valore crear servicios de Geriatría, con un coordinador en los todos los hospitales específicamente pacientes que superan los 65 años de edad, de conformidad con la Ley 7935, artículo 17, inciso d, incluyendo además algunas camas para pacientes de más de 80 años.
- **Sesión N°9210, artículo 1. ACUERDO CUARTO:** Instruir a la Gerencia Médica presentar un informe sobre el funcionamiento de los servicios de Geriatría a nivel nacional, que incluya cuales son las acciones que se están tomando para el fortalecimiento de dichos servicios

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

ACUERDO SEGUNDO: Aprobar el Modelo Organización del Servicio de Geriatría en los establecimientos de salud e instruir a la Gerencia Médica la implementación conforme el plan de trabajo definido para la operativización del nuevo modelo organizativo.

La creación de plazas deberá realizarse conforme el procedimiento institucional establecido para estos fines, de acuerdo con el proceso de implementación del plan y de manera consistente con la situación y posibilidades financieras del seguro de salud.

ACUERDO TERCERO: Aprobar el plan de trabajo para el fortalecimiento de los servicios de geriatría en los centros de salud de la CCSS, el cual será gradual conforme el modelo madurez para disponer de las condiciones mínimas:

- Primera etapa: 3 hospitales nacionales y el Hospital Enrique Baltodano que presentan un estado de madurez óptimo.
- Segunda etapa: implementación en 2 de los hospitales regionales que presenten un estado de madurez intermedio, para lo cual la Gerencia Médica deberá gestionar la dotación de los recursos mínimos para su funcionamiento en el segundo semestre 2022.
- Tercera etapa: los demás centros de salud con niveles de madurez básicos se abordarán hasta que avancen a la madurez óptima y se conformen en servicios de geriatría, en el periodo 2023.
- Etapa de seguimiento: La Gerencia Médica dotará de los equipos necesarios de manera progresiva, conforme las necesidades y posibilidades institucionales, para el establecimiento de los servicios de Geriatría en los centros de salud.

Se delega en la Gerencia General cualquier ajuste al plan de implementación, que proponga la Gerencia Médica

ACUERDO CUARTO: Tomando en consideración el envejecimiento poblacional, la ley 7935 y la Ley 9394, se instruye a la Gerencia Médica, para que se prioricen los recursos asociados a este plan en el proceso de creación de plazas del presente periodo, para garantizar la adecuada implementación del Modelo Organización del Servicio de Geriatría de los centros de salud.

ACUERDO QUINTO: Instruir a la gerencia médica la implementación y seguimiento del modelo de organización aprobado en el acuerdo segundo, con base al plan de trabajo establecido, en caso de existir variaciones respecto a la programación deberá presentarse para aprobación de la Gerencia General

ACUERDO SEXTO: Instruir a la Gerencia Médica hacer un recordatorio a los diferentes establecimientos de los diferentes servicios de salud sobre el cumplimiento de las leyes 7600 y 7935 para el fortalecimiento de la atención de las personas adultas mayor.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Se retiran de la sesión virtual Dr. Randall Alvarez, Gerente Medico, Dra. Vilma García Camacho, Dr. Mario Urcuyo Solorzano y la Licda. Ana Maria Coto, GM Dra. Maria Isabel Monge Montero, Hospital México Dra. Maria de los Ángeles Rodríguez Fernández, Hospital Calderón Guardia 10:05am/ 12:11 Dra. Alia Kozakova Valchuk, Hospital San Juan de Dios Dra. Natalia Jiménez Vindas, Hospital de Liberia Dra. Milena Bolaños Sánchez, Hospital Blanco Cervantes Dr. Carlos Rojas Jiménez, Dirección de Red Dra. Laura Mora Araya, Gerencia General Dra. Jenny Madrigal Quirós, Gerencia General Licda. Lisette Vega Valverde, Gerencia general Lic. Andrey Sánchez Duarte, GF , Dr. Jorge Jimenez y Dr David Martínez

Se retira temporalmente de la sesión virtual el Dr. Macaya Hayes y asume la presidencia la directora Abarca Jiménez.

Se retira temporalmente la Directora Alfaro Murillo.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. David Hernández Rojas, Jefe de Despacho de la Gerencia General.

ARTICULO 3º

Se conoce oficio número GG-0893-2022 con fecha 06 de abril de 2022, suscrito por Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General CCSS, mediante el cual atiende propuesta para aprobación por parte de la Junta Directiva para sustitución por vacaciones del ingeniero Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, que van del 12 al 22 de abril de 2022.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 3:

Exposición a cargo de el Lic. David Hernández Rojas, Jefe de Despacho de la Gerencia General, basado en las siguientes láminas:

[PRESENTACION](#)

[GG-0893-2022](#)

[AUDIO](#)

Por tanto, considerando lo planteado por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General en el oficio N° GG-0893-2022, fechado 6 de abril de 2022, en el cual se plantea la aprobación del período de vacaciones del Ing. Jorge Granados Soto en su calidad de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Gerente de Infraestructura y Tecnologías, la Junta Directiva -en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: Dar por conocido la aprobación del periodo de vacaciones del Ing. Jorge Granados Soto, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Tecnologías, del 18 al 22 de abril de 2022.

ACUERDO SEGUNDO: Nombrar de manera temporal al Ing. Ronald Ávila Jiménez como Gerente de Infraestructura y Tecnologías a.i., durante el periodo comprendido entre el 18 al 22 de abril de 2022.

ACUERDO TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil será, mientras ostente el cargo de Gerente, representante judicial y extrajudicial de la Caja Costarricense de Seguro Social con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, quien podrá actuar conjunta o separadamente con las Gerencias General, Médica, Pensiones, Administrativa, de Logística y Financiera, según corresponda. Asimismo, se le concede la facultad de otorgar y de revocar poderes; entiéndase por tales poderes especiales, generales, administrativos, generales judiciales.

Se otorga poder generalísimo sin límite de suma de conformidad con el plazo del nombramiento durante la vigencia de este a partir del 18 al 22 de abril de 2022, con todas las facultades propias del cargo. Queda autorizado el señor Presidente Ejecutivo para que comparezca ante notario a protocolizar este nombramiento para su debida inscripción en el Registro Público.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Lic. David Hernández Rojas, Jefe de Despacho de la Gerencia General.

ARTICULO 4º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00019-2022 del 24 de mayo de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 5º

Se conoce oficio GM-3380-2022 con fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por Dr. Randall Álvarez Juárez, Gerente Médico, mediante el cual atiende, cumplimiento acuerdo Junta Directiva, artículo 7º de la sesión N°9062.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 5:

[GM-3380-2022](#)

[GM-3380-2022-CG-EDUS-ARCA-0010-2022-ANEXO1](#)

[GM-3380-2022-GIT-EDUS-0148-2022-ANEXO2](#)

[GM-3380-2022 GIT-EDUS-0428-2022-ANEXO3](#)

[GIT-1660-2021](#)

La Junta Directiva **ACUERDO ÚNICO:** Dar por atendido el acuerdo de Junta Directiva, artículo 7 de la sesión N°9062.

ARTICULO 6º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00019-2022 del 24 de mayo de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ACUERDO SEGUNDO: Trasladar el documento a la Gerencia Administrativa, para que coordine las acciones pertinentes con el Centro para a Instrucción de Procedimientos Administrativos y la Dirección Jurídica, a efectos de establecer estrategias para implementar la rectoría y el fortalecimiento del control y seguimiento sobre el desarrollo de las investigaciones preliminares y los diferentes procedimientos administrativos disciplinarios y patrimoniales.

ARTICULO 7º

Se conoce oficio número GIT-0368-2022, de fecha 15 de marzo, suscrito por el Ing. Jorge Granados Soto, MSc. Gerente de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual da atención del artículo 38º de la sesión 8782 de Junta Directiva, en relación con el Sistema de Gestión de Mantenimiento Institucional (SIGMI).

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 7:

[GIT-0368-2022](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Por tanto, de acuerdo con lo indicado por la Comisión Intergerencial conformada para la atención de lo acordado por la Junta Directiva en el artículo 38° de la sesión 8782 en el informe N° DMI-0645-2016, lo manifestado por la Dirección de Mantenimiento Institucional en el oficio N° GIT-DMI-0201-2022, así como lo indicado por la Gerencia Infraestructura y Tecnologías en la misiva N° GIT-0368-2022 y,

la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA**: se traslada para la próxima sesión

ARTICULO 8º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00019-2022 del 24 de mayo de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 9º

Se conoce y **se toma nota** del oficio número PE-0803-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña Asesora Coordinadora, Jefe de Despacho a.c., mediante el cual atiende Solicitud de intervención en servicio de salud EBAIS Nosara para su mejora integral a favor de la comunidad y sus funcionarios.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 9:

[PE-0803-2022](#)

[NSU-PSSP-170222](#)

ARTICULO 10º

Se conoce oficio número 501629-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el señor Luis Zelaya Cardoce, mediante el cual refiere solicitud para que se apruebe el 20% restante que requiero para completar el pago del dispositivo visual ORCAM MY EYES, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA**: Instruir a la Gerencia Medica para que le brinde respuesta al señor Luis Zelaya Cardoce, aclarando ampliamente los alcances GM-3220-2022.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 10:

[501629-2022](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

ARTICULO 11º

Se conoce oficio DSCR-ARCA-0182-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, suscrito por Lic. Rónald Lacayo Monge Jefe, mediante el cual remite INFORME FIN DE GESTIÓN 2016-2022 ACUERDA NOMBRAR AL LICENCIADO RONALD LACAYO MONGE COMO GERENTE ADMINISTRATIVO, CON EL FIN DE DOCUMENTAR LOS PRINCIPALES RESULTADOS ALCANZADOS DURANTE EL PERÍODO QUE ESTUVO AL FRENTE DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA, SE ADJUNTA INFORME DE FIN DE GESTIÓN.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 11:

[DSCR-ARCA-0182-2022](#)

[INFORME-GESTIÓN-2016-2022](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Trasladar el informe de gestión 2016-2022 del Lic. Ronald Lacayo, al Lic. Luis Fernando Campos Montes, Gerente Administrativo, para su atención.

ARTICULO 12º

Se conoce oficio número 509371-2022, con fecha 18 de marzo, suscrito por Rosibel Arrieta Alvarado Sandra Chanto Quesada, Presidenta-Fundadora, mediante el cual remite SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, INVESTIGAR E INTERVENIR A LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR SI SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 9222.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 12:

[509371-2022](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Trasladar el oficio N° 509371-2022, suscrito por las Sras. Rosibel Arrieta Alvarado y Sandra Chanto Quesada, Fundación de Nefrología CR, a la Gerencia Médica, para su atención y respuesta en el plazo de ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

ARTICULO 13º

Se conoce oficio número PE-0948-2022, de fecha 31 de marzo 2022, suscrito por Dra. Liza Vásquez Umaña Asesor Coordinador / Jefe de Despacho a.c., mediante el cual se atiende REMISIÓN DEL INFORME DFOE-CAP-SGP-00001-2022, NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE COMPRAS PÚBLICAS: PREPARACIÓN INSTITUCIONAL PARA SU IMPLEMENTACIÓN DFOE-CAP-0179.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 13:

[PE-0948-2022](#)

[DFOE-CAP-1076](#)

[DFOE-CAP-SGP-00001-2022-DFOE-CAP-1076-ANEXO1](#)

y la Junta Directiva – en forma unánime **-ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Agendar para la sesión del 28 de abril una breve presentación del alcance del informe DFOE-CAP-SGP-00001-2022

ARTICULO 14º

Se conoce y **se toma nota** de oficio número PJG-075-03-2022, de fecha 16 de marzo, suscrito por Dr. Mauricio Guardia Gutiérrez Presidente Junta de Gobierno Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, mediante el cual se atiende REMISION DE INFORMACION REFERENTE A REINCORPORACIÓN A SUS LABORES DE LOS COLEGAS RESIDENTES DE DIFERENTES ESPECIALIDADES, SIENDO QUE FUE SUSPENDIDO SU ENTRENAMIENTO COMO ESPECIALISTAS EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE ESPECIALIZACIÓN MÉDICA POR EL CENDEISSS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, A LA VEZ CONSTITUYENDO EN UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA, QUE, AL FIN Y AL CABO, INFLUYE NEGATIVAMENTE SOBRE LA SALUD DEL PUEBLO COSTARRICENSE

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 14:

[PJM-075-03-2022](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

ARTICULO 15°

Se conoce oficio número GF-1004-2022, con fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por Lic. Gustavo Picado Chacón Gerente Financiero, mediante el cual se da la atención por depuración del acuerdo adoptado por la Junta Directiva en el artículo 13°, de la sesión N.º 9158, celebrada el 23 de febrero de 2021.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 15:

[GF-1004-2022](#)

Por tanto, considerando lo antes indicado y en vista que el proyecto ya fue ejecutado, se solicita a la Secretaría de Junta Directiva la conclusión del acuerdo citado.

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** dar por atendido lo acordado el artículo 13°, de la sesión N.º 9158, por cuanto dicho proyecto ya fue ejecutado por la Gerencia Financiera mediante el oficio GF-0838-2021.

ARTICULO 16°

Se conoce oficio número GF-1156-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, mediante el cual atiende “Informe sobre pagos del Estado al 31 de diciembre 2021”, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva en el artículo 25° de la Sesión N° 9018 del 21 de febrero de 2019

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 16:

[GF-1156-2022](#)

[GF-1156-2022-DFC-ACF-0380-2022ANEXO1](#)

[GF-1156-2022-GF-DFC-0772-2022-ANEXO2](#)

Por tanto, se presenta el Informe sobre pagos del Estado al 31 de diciembre 2021, mediante el cual los niveles superiores requirieron información sobre los pagos del Estado a la Caja Costarricense de Seguro Social, en el sentido de aclarar si los mismos se están realizando con títulos valores. Con base a los registros contables correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, el Estado a través del Ministerio de Hacienda, realizó la cancelación tanto de sus obligaciones ordinarias mensuales, como de los saldos pendientes que han sido incorporados en convenios de pago y considerando lo antes expuesto, se solicita la colaboración para



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

valorar dar por atendido el acuerdo de Junta Directiva, artículo 25° de la Sesión N.º 9018, celebrada el 21 de febrero de 2019,

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** dar por atendido lo acordado el dar por atendido el artículo 25° de la Sesión N° 9018.

ARTICULO 17º

Se conoce oficio número GF-0858-2022, de fecha 31 de marzo 2022, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, mediante el cual atiende acuerdo de Junta Directiva tomado en el artículo 13°, Sesión N° 9049, celebrada el 05 de setiembre de 2019, sobre el informe del Departamento Financiero Contable en el cual se detalla el traslado de recursos al Régimen No Contributivo para el I Semestre del 2019.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 17:

[GF-0858-2022](#)

[8001-19](#)

[DFC-ATG 1616-ANEXO1](#)

[ATG-SARE-0067-2022-ANEXO2](#)

[ATG-1696-051119-ANEXO3](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** dar por atendido lo acordado en el artículo 25° de la sesión N° 9018

ARTICULO 18º

Se conoce oficio número GF-1150-2022, con fecha 21 de marzo 2022, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Gerente Financiero, mediante el cual atiende Informe sobre la contribución del Estado Como Tal en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), en específico sobre el 0.66% y otros aumentos, al mes de enero 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva en el artículo 5° de la Sesión N.º 8998, celebrada el 01 de noviembre de 2018.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 18:

[GF-1150-2022](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Por tanto, considerando lo antes expuesto, se solicita la colaboración para valorar dar por atendido el acuerdo de Junta Directiva, artículo 5° de la Sesión N.º 8998, celebrada el 01 de noviembre de 2018, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** dar por atendido artículo 5° de la Sesión N.º 8998, celebrada el 01 de noviembre de 2018.

ARTICULO 19º

Se conoce y **se toma nota** de oficio número GA-DJ-02432-2022, de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el licenciado Wady Vega Solís, Jefe Área Gestión Notarial de la Dirección Jurídica, mediante el cual atiende memorando MEM-GA-0090-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se rinde el presente informe el cual tiene como finalidad presentar las gestiones llevadas a cabo por el Área de Gestión Notarial en cumplimiento con las acciones desplegadas y el estado actual de las mismas sobre la donación de terreno para el proyecto de construcción que albergará el EBAIS Los Chiles 1 y 3.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 19:

[GA-DJ-02432-2022](#)

[GA-DJ-02432-2022-GA-DJ-02352-2022-ANEXO3](#)

[GA-DJ-02432-2022-GA-DJ-02413-2022-ANEXO4](#)

[GA-DJ-02432-2022-ANEXO5](#)

[GA-DJ-02432-2022-ANEXO6](#)

[GA-DJ-02432-2022-GA-DJ-02413-2021-ANEXO7](#)

[GA-DJ-02432-2022-GA-DJ-08642-2021-ANEXO8](#)

ARTICULO 20º

Se conoce y **se toma nota** del oficio número 0107-CCC-22, de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por Carlos Trejos Rivera, mediante el cual se atiende SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE LA OFICINA DE NACIONES UNIDAS DE SERVICIOS PARA PROYECTOS (UNOPS) CON LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 20:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

[0107-CCC-22](#)

[0107-CCC-22-GF-DI-0004-2021-ANEXO1](#)

ARTICULO 21º

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con la correspondencia tratada en los artículos que van del 4º al 20º.

Se consigna en esta ACTA el audio, correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículos del 4º al 20º:

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00019-2022 del 24 de mayo de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Ingresa a la sesión virtual el Dr. Esteban Vega, Gerente de Logística y el Ing. Randall Herrera Muñoz, Jefe Dirección de Producción Industrial.

Ingresa a la sesión virtual el señor Presidente Ejecutivo, doctor Macaya Hayes y asume la presidencia.

ARTICULO 22º

Se conoce el oficio No. GL-0496-2022, de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, mediante el cual presenta la propuesta de adjudicación de la licitación pública No. 2021LN-000033-0001101142, tramitada mediante la plataforma de compras electrónicas SICOP, para la adquisición de Modelo Dinámico compra de kimonos varias tallas.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 22:

La exposición está a cargo del Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, con base en las siguientes láminas.

[PRESENTACIÓN](#)

[GL-0496-2022](#)

[VOTACIÓN-GL-0496-2022](#)

[AUDIO](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Por tanto, la Junta Directiva -con base en lo deliberado -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: según lo solicitado por la Gerencia de Logística, retirar el conocimiento del oficio número GL -0496-2022 de la presente sesión.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 23º

Se conoce el oficio No. GL-0498-2022, de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, mediante el cual remite solicitud de declaratoria de desierta ante Junta Directiva el procedimiento No. 2021LN-000022-0001101142, tramitada mediante la plataforma de compras electrónicas SICOP, para la adquisición de Reactivos para la detección de antígenos de SARS-COV-2,

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 23:

La exposición está a cargo del Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, con base en las siguientes láminas.

[PRESENTACIÓN](#)

[GL-0498-2022](#)

[AUDIO](#)

Por tanto, conocido el oficio No. GL-0498-2022, de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, y teniendo como fundamento los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento No. 2021LN-000022-0001101142, visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y el visto bueno por parte de la Dirección Jurídica Institucional, emitido mediante oficio No. GA-DJ-1304-2022, y la aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con el acta de aprobación de la Sesión Ordinaria No. 08-2022, de fecha 15 de marzo del 2022, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Declarar desierto el único ítem del concurso 2021LN-000022-0001101142, para la adquisición de: 893 256 UD de reactivo para la detección de antígenos SARS-COV-2., código institucional 2-88-74-7103.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 24º

Se conoce el oficio No. GL-0576-2022, de fecha 30 de marzo del 2022, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, mediante el cual atiende solicitud de adjudicación ante Junta Directiva y teniendo como fundamento los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento No. 2021LN-000025-0001101142.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 24:

La exposición está a cargo del Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, con base en las siguientes láminas.

PRESENTACIÓN

GL-0576-2022

AUDIO

Por tanto, conocido el oficio No. GL-0576-2022, de fecha 30 de marzo del 2022, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, y teniendo como fundamento los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento No. 2021LN-000025-0001101142, visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y el visto bueno por parte de la Dirección Jurídica Institucional, emitido mediante oficio No. GA-DJ-1184-2022, y la aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con el acta de aprobación de la sesión ordinaria No. 09-2022, de fecha 23 de marzo del 2022, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Adjudicar a la empresa TECNO DIAGNÓSTICA S.A., Oferta Alternativa, oferta en plaza, la Licitación Pública No. 2021LN-000025-0001101142, promovida para la adquisición de reactivos para diagnóstico molecular, según el siguiente detalle:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Ítem	Cantidad Referencial	Objeto contractual	Precio Unitario
Única	12144 Pruebas efectivas	Reactivo para el diagnóstico molecular para la determinación de virus respiratorios incluidos SARS-COV-2	USD \$149,39

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto máximo anual de: **\$ 1.814.192,16**. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Compra para un período de doce meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce meses cada uno.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 25°

Se conoce el oficio No. GL-0577-2022, de fecha 30 de marzo del 2022, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, mediante el cual presenta la propuesta de modificación contractual mediante la aplicación del artículo 208 de la Ley de Contratación Administrativa de la compra directa N° 2021CD-000121-0001101142, mediante la plataforma de compras electrónicas SICOP, para la adquisición de Reactivo para Diagnóstico Molecular PCR.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 25:

La exposición está a cargo del Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, con base en las siguientes láminas.

PRESENTACIÓN

[GL-0577-2022](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

AUDIO

Por tanto, conocido el oficio No. GL-0577-2022, de fecha 30 de marzo del 2022, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, y teniendo como fundamento los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento No. 2021CD-000121-0001101142, visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y el visto bueno por parte de la Dirección Jurídica Institucional, emitido mediante oficio No. GA-DJ-1346-2022, y la aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con el acta de aprobación de la Sesión Ordinaria No. 09-2022, de fecha 23 de marzo del 2022, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Aprobar la modificación contractual mediante la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a la empresa Biocientífica Internacional S. DE R.L., según el siguiente detalle:

Ítem	Cantidad máxima	Objeto contractual	Precio Unitario	Monto Total
Única	194.983 Pruebas Efectivas	Reactivo para diagnóstico molecular (PCR) de coronavirus incluidos COVID-19. Código 2-88-50-0025	USD \$19.95	\$3.889.910,85

**En caso de requerirse una cantidad mayor deberá de solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva*

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Dr. Esteban Vega, Gerente de Logística y el Ing. Randall Herrera Muñoz, Jefe Dirección de Producción Industrial.

Ingresa a la sesión virtual el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, el Ing. José Miguel Paniagua Artavia, Director a.i., Dirección Arquitectura e Ingeniería, el Ing. Sergio Bonilla Jiménez, Jefe de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, la Licda. Marta Picado Quesada, Asistente Administrativa de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

ARTICULO 26°

Se conoce oficio número GIT-0466-2022, con fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el Ing. Jorge Granados Soto, MSc. Gerente de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual refiere Declaratoria de Interés Público del terreno para construir el nuevo Hospital de Golfito, proyecto CCSS-0198, así como el oficio de la Dirección Arquitectura e Ingeniería N° GIT-DAI-1031-2022, el oficio N° GA-DJ-02667-2022 suscrito por parte de la Dirección Jurídica, los antecedentes referidos en este documento y sus respectivos anexos; se analizan los criterios técnicos en el contexto de las necesidades de servicio de salud para la construcción del nuevo Hospital de Golfito.

Se consigna en esta ACTA el oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 26:

La exposición está a cargo del Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, con base en las siguientes láminas.

PRESENTACIÓN

[GIT-0466-2022](#)

[GIT-0466-2022-GIT-DAI-1031-2022-ANEXO1](#)

[GIT-0466-2022-GIT-DAI-1031-2022-ANEXO2](#)

AUDIO

Por consiguiente, conocido el oficio número GIT-0466-2022, con fecha 04 de abril de 2022, que firma el Ing. Jorge Granados Soto, MSc. Gerente de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual refiere declaratoria de interés público del terreno para construir el nuevo Hospital de Golfito.

Por tanto,

Resultando

1. Que mediante reunión sostenida el 16 de enero de 2020 (minuta adjunta), entre representantes de la Institución, el albacea de ambas propiedades, su hija y acompañados por un abogado; manifestaron que los inmuebles se encuentran en un proceso sucesorio. Como resultado de la sesión, existió el compromiso por parte del propietario de concluir el proceso de sucesión posesoria y paralelamente brindar a la Institución una oferta previa por los inmuebles. Sin embargo, este proceso no se encuentra finalizado a la fecha y no ha recibido ningún tipo de oferta.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

2. Que en el oficio GIT-DAI-0910-2022 del 25 de marzo de 2022, la Dirección Arquitectura e Ingeniería expuso los fundamentos técnicos y consideraciones sobre el interés público que reviste la adquisición del terreno.
3. Que en los criterios referidos se establece como necesidad impostergable la adquisición de la finca de marras de 5,74 hectáreas para ser adquirida mediante la vía de expropiación para la construcción del proyecto denominado Nuevo Hospital de Golfito.
4. Que debido a lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Órgano y,

Considerando:

La Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

Que vistos todos los oficios relacionados con la gestión que han sido considerados en forma íntegra y se acogen en su totalidad por esta Junta Directiva para adoptar esta decisión, acorde con las disposiciones normativas, procede a declarar de interés público el inmueble que se describe en este documento, en aras de satisfacer el interés público que reviste la construcción del proyecto nuevo Hospital de Golfito, Manuel Mora Valverde, teniendo como norte el bien común y la obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social de tutelar el derecho a la salud.

Por tanto:

Con base en los oficios que se señalan y los documentos técnicos anexos, los cuales se acogen en íntegro como fundamento del presente acto de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública, así como lo expuesto por las instancias técnicas y lo discutido por este Órgano Colegiado en la presente sesión.

ACUERDO PRIMERO: Declarar de interés público el inmueble inscrito en el Registro Nacional con el Folio Real matrícula N°122203-000, con plano de catastro P-0724432-2001, situado en el distrito 01 Golfito, cantón 07 Golfito de la provincia de Puntarenas, que linda al Norte con: Hugo Valverde Cordero, Sur: Antonio Desanti Araya e Ismael Monge Fallas, Este: Calle pública a Golfito con 112,63 metros de frente e Ismael Monge

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Fallas, Oeste: Hugo Valverde Cordero; cuyo propietario es Felicia Calvo Paz, cédula de identidad 3-0274-0147. Lo anterior por ser parte del área física idónea para la construcción del Proyecto Nuevo Hospital de Golfito, que es de interés público.

ACUERDO SEGUNDO: Ordenar publicación de la declaratoria de interés público tomada sobre el bien inmueble en el Diario Oficial La Gaceta.

ACUERDO TERCERO: Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área en cuestión, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

ACUERDO CUARTO: Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicho terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas. Publíquese y notifíquese.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, el Ing. José Miguel Paniagua Artavia, Director a.i., Dirección Arquitectura e Ingeniería, el Ing. Sergio Bonilla Jiménez, Jefe de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, la Licda. Marta Picado Quesada, Asistente Administrativa de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Luis Fernando Campos Montes, Gerente Administrativo, la Ing. Giorgianella Araya Araya, Licda. Sileny Espinoza Acosta, Jefe Subárea Dirección de Servicios Institucionales, y el Lic. Rolando Aguilar Meneses, Dirección de Servicios Institucionales de la Gerencia Administrativa, el Lic. Walter Javier Campos Paniagua Dirección Administración y Gestión de Personal.

ARTICULO 27º

Se conoce oficio GA-0338-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Lic. Luis Fernando Campos Montes, Gerente Administrativo, mediante el cual atiende la Solicitud renovación póliza Riesgos de Trabajo a través del Instituto Nacional de Seguros. Ref. Estudio de renovación Póliza de Riesgos de Trabajo 2022, GA-DSI-0224-2022, DCCE-12671-2021, DSI-ACA-1259-2021.

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 27:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

La exposición está a cargo del Licda. Sileny Espinoza Acosta, Jefe Subárea Dirección de Servicios Institucionales, con base en las siguientes láminas.

Ingresa a la sesión virtual la Directora Alfaro Murillo.

PRESENTACIÓN

[GA-0338-2022](#)

[GA-DSI-0224-2022-ANEXO1](#)

[DSI-ACA-1259-2021-ANEXO2](#)

[DCCE-12671-2021-ANEXO3](#)

[ESTUDIO-RENOVACIÓN-ANEXO4](#)

AUDIO

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, teniendo a la vista el oficio GA-DSI-0224-2022, suscrito por la Ing. Giorgianella Araya Araya, Directora Servicios Institucionales; el informe técnico visible en el oficio DSI-ACA-1259-2021, emitido por la Unidad Administración y Aseguramiento de Bienes y Aseguramiento de Bienes, así como, aprobación y recomendación de la Gerencia Administrativa contenida en el oficio GA-0338--2022, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar el aumento en la tarifa para el año 2022 de la póliza suscrita con el Instituto Nacional de Seguros N° 77594 Riesgos del Trabajo Empleados CCSS, en cumplimiento al Título IV del Código de Trabajo cuyo articulado regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, artículo 193. por un monto de ₡5,823,452,173,27 (cinco mil ochocientos veinte tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento setenta y tres colones con 27/100).

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia General presentar el informe solicitado en el artículo 51 de la sesión 9085 acuerdo segundo y tercero, en la sesión del jueves 21 de abril de 2022.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Ing. Luis Fernando Campos Montes, Gerente Administrativo, la Ing. Giorgianella Araya Araya, Licda. Sileny Espinoza Acosta, Jefe Subárea Dirección de Servicios Institucionales, y el Lic. Rolando Aguilar Meneses,



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Dirección de Servicios Institucionales de la Gerencia Administrativa, el Lic. Walter Javier Campos Paniagua Dirección Administración y Gestión de Personal.

Se retira de la sesión virtual el Director Ross Araya.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Guillermo Mata Campos, Licda. Johanna Valerio, Asesora de la Dirección Jurídica, Lic. Gustavo Picado, Gerente Financiero, Lic. Jaime Barrantes, Gerente Pensiones, Lic. Luis Guillermo López, director de la Dirección Actuarial y Económica.

ARTICULO 28º

Se conoce oficio número GA-DJ-2550-2022, con fecha 06 de abril de 2022, suscrito por el licenciado Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico c/rango de Subgerente, licenciada Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, y el licenciado Guillermo Mata Campos, Estudio y redacción, mediante el cual emite criterio jurídico en relación con el proyecto de ley “Ley del Trabajador Independiente”, expediente N° 21434.

[Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 28:](#)

La exposición está a cargo del Lic. Guillermo Mata Campos, con base en las siguientes láminas.

[GA-DJ-2550-2022](#)

[AUDIO](#)

Ingresa a la sesión virtual el director Araya Chaves a las 6:39 p.m. (dieciocho horas con treinta y nueve minutos)

Directora Abarca Jiménez:

Don Román, entonces si para justificar mi voto por favor. Gracias. Yo, voy a votar esto en contra por principio, estoy de acuerdo en que lo que procede aquí es estar en contra del Proyecto porque va en contra de la autonomía y yo estoy a favor de defender la autonomía institucional. Pero, tenemos 16 años desde que se estableció la obligatoriedad de la contribución de los trabajadores independientes y que se estableció el modelo de contribución y de acuerdo con el resultado que nos presentó la Auditoría Interna en el Informe AS-ASF-043-2022, vemos que los resultados no son satisfactorios, que existen 528.000 trabajadores independientes en la informalidad, estos son trabajadores independientes que en su mayoría son de bajos ingresos. Y solo tenemos 64.000 al día. Lo que recibe la Caja, toda la Institución por ingresos de trabajadores

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

independientes, representa únicamente en ingresos un 2.36% de los ingresos totales de la Institución, mientras que el esquema de asalariados y patronos representan un 64% del total de los ingresos de la institución. Aun así, con esas diferencias tan abismales entre las contribuciones de asalariados, patronos y trabajadores independientes. Manejamos en cuentas por cobrar, por servicios médicos a trabajadores independientes un monto superior a la de los trabajadores asalariados. Los trabajadores independientes, mantienen en cuentas por cobrar de servicios médicos de 66.000 millones de colones mientras que los asalariados 51.000. que quiere decir esto, que a pesar de que la población asalariada es mucho más grande, los trabajadores independientes que no están siendo protegidos por la seguridad social, de todas formas, están utilizando los servicios de salud, nosotros les estamos facturando los servicios de salud, pero al final ellos no pueden pagarlo. Eso lo que nos quiere decir es que, tenemos que revisar el modelo, pero más allá de las propuestas que hemos recibido hasta el momento. Esto requiere una revisión más profunda, yo reconozco que la Gerencia Financiera nos ha traído propuestas, pero esas propuestas nosotros las consultamos a la población y recibimos una lluvia de críticas. Y es corroborado por el informe de Auditoría que no le estamos dando la protección a estos trabajadores, además de eso a pesar de lo que se les factura a los trabajadores independientes representa solo un 2.36 de los ingresos totales, el índice de morosidad es tan alto que ese porcentaje de ingreso se reduce aún más como al 1.55, porque el nivel de morosidad es del 45%. Entonces, cuando hablamos de sostenibilidad, o le pongo un signo de pregunta, ¿de qué sostenibilidad estamos hablando?, cuando este esquema, de acuerdo con el informe de la Auditoría Interna nos está diciendo, que no solo no nos está aportando, sino que no estamos satisfaciendo la necesidad que tiene la población. Entonces por principio, no puedo votar esta propuesta de acuerdo a favor, entiendo lo de la autonomía, lo apoyo, pero en un voto protesta. Creo que la Institución tiene que hacer esfuerzos mayores por proponer un esquema de aseguramiento, que se adapte a las necesidades de la población. Sabemos que cuando surgió la Ley de Protección al Trabajador, hay artículos de la Ley constitutiva de la Caja que nosotros estamos interpretando, que fueron escritos antes de la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador y los estamos aplicando como si fuera para cualquiera de los dos esquemas de aseguramiento. Entonces, mi voto es en contra por lo dicho y es un voto protesta.

Directora Alfaro Murillo:

Muchas gracias, Román. Coincido completamente con la posición de Fabiola. Verdad. Es una respuesta jurídicamente correcta el tema de tener que rechazarlo, porque en defensa de la autonomía no pueden normar algo que la Caja por si sola debería hacer. Pero, como bien dice Fabiola, son actos ya desesperados de un grupo o de grupos, en este caso de diferentes actores del sector de los trabajadores independientes, desesperados, absolutamente desesperados, verdad, ya no saben a dónde buscar. Y ustedes van a decir, hay montón de gente con plata, no, no ese grupito de gente que estuvo frente a la Asamblea Legislativa hace unos días, verdad, de taxistas, gente de trabajos ocasionales, pidiendo que se ajuste porque reconocen la necesidad de contar con el seguro de salud, pero por otra parte reconocen que no puede cumplir ciertos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

elementos o no tienen la flexibilidad para moverse en ese espacio de como la Caja administra el tema de trabajador independiente. Entonces, son muchos y es que este discurso es, como aburrido, verdad Fabiola, tenemos un montón y tenemos poquitos al día y no proponemos nada, ósea zona de confort es dicho elegantemente doña Fabiola, aquí no pasa. Y aquí hay un tema que a mí me surge, el fondo es el porcentaje de contribución, verdad, rechazamos por la autonomía, pero el fondo es porcentaje de contribución y como opera. Bueno, pero perdón, tuvimos un foro hace una semana y algo más, donde se habló de trabajador independiente, se organizó el foro y ¿cuál es la conclusión del foro? Que la Normativa nos exigía que, para la determinación de ese porcentaje de contribución, había que tener un estudio actuarial, que no tenemos. Entonces la fijación nunca estaba basada en ese análisis de letra menuda, de carácter actuarial. Se aceptó en el foro y después y antes del foro que, no se tiene un estudio actuarial, ósea tenemos un Departamento Actuarial, pero no cumplimos con la regla normativa que dice que para fijar el porcentaje de contribución hay que hacerlo con base en un estudio o en estudios actuariales, hablémoslo genérico. Y reconocemos que hemos preguntado muchas veces como Junta de donde salió el porcentaje y nos han dicho que alguien lo puso, no hay estudios de fondo doña Fabiola. Entonces, encima tengo que reconocer que es una actuación ilegal, porque alguien fijo unos porcentajes de contribución, sin los estudios de respaldo y esta Institución lleva, de que estamos hablando más de 15 años sin los estudios de respaldo, con una cuota sin nada de los estudios de respaldo y nadie nos dice eso, nadie nos dice: señores de Junta Directiva. Correcto. La fijación debió de ser con base estudios, sabe que no están. Por tanto, que voy a suponer don Gilberth, si yo no utilice el criterio que la norma de manera explícita me fijo, yo estoy incumpliendo la norma, ergo estoy incumpliendo una ilegalidad porque lo hice a la creatividad de quien le puso los números, pero no tengo el estudio y la norma me exige los números. Entonces, encima de eso afuera tratan de resolverlo de otra forma y nosotros les decimos saben que no se meta, porque nosotros tenemos autonomía, pero no abordamos el fondo. entonces se queda uno, bueno en la más total insatisfacción de ver estas cosas. Yo, por un tema de principio voy a votar en contra, en contra de lo que la Caja está planteando y voy a dejar claro y lo dejo constando ahora, que reconozco que el tema de la autonomía es fundamental, y que como bien dijo doña Fabiola por eso hay que rechazar la propuesta de este Proyecto 21434, pero debido a que reconozco todo lo anterior que plantee, como hechos concretos y una institucionalidad que no le da respuesta al afiliado o al potencial afiliado, por un tema de principios voy a tomar en contra de esta posición institucional, que como digo es la más cómoda, es la que se ubica en el tema, en uno de los temas de fondo que es la autonomía institucional, pero no reconoce el tema de fondo que esta institución debió resolver hace tiempo y que se reconoce, ni siquiera tenemos los estudios que nos permitan decir cuánto es la cuota que deberíamos cobrar. Gracias.

Directora Jiménez Aguilar:

Si, don Román yo votaré a favor de la recomendación, pero definitivamente estamos en deuda y yo creo que deberíamos hacer honor a la autonomía, para en este caso hacer propuestas distintas para un grupo de ciudadanos que están esperando una posición diferente de la Caja. Y votaré a favor, por respeto a la autonomía, pero reitero que siento

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

pena de no haber podido dar una respuesta y de la posición tan cómoda que hemos estado tomando.

Directora Rodríguez González:

Gracias don Román. Yo voy a votar por supuesto a favor de este planteamiento que está haciendo la Administración, por lo siguientes motivos: hemos estado hablando de los trabajadores independientes las propuestas han sido, por lo menos las que se han visto hasta el momento, para favorecer a los grupos de mayores ingresos. Porque los mayores deudores es un 1 o 2 % de trabajadores independientes, que son los que tienen las mayores deudas en el grupo de los trabajadores independientes, y entre esos, algunos políticos que proponen este tipo de proyectos que tienen grandes deudas con la institución, ese es el punto. Y nosotros tampoco podemos olvidar los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en estos temas y adicionalmente lo que acaba de decir la Sala Constitucional. Yo no pensaría que la Caja ha tomado un acuerdo ilegal cuando ha definido los porcentajes de contribución para los trabajadores independientes, porque no creo que haya habido una recomendación sin un respaldo técnico. Lo que sí señalo es que la autonomía si se puede violentar porque es a la propia Junta Directiva la que le toca definir las contribuciones para cualquier sector. Me preocupa la sostenibilidad financiera, ¢230.000.000.00 millones de colones menos por año, afecta realmente las finanzas de la institución y además decir que se puede aplicar una cotización retroactiva de las cuotas del Seguro de Pensiones, para poderse jubilar en el momento en que un trabajador quisiera, eso tiene serias implicaciones desde mi óptica para el seguro de pensiones. Creo que hay que hacer un esfuerzo por ayudarle a los trabajadores independientes de menores ingresos, no los que tiene grandes deudas, grandes morosos, que pretenden que ahora sea el propio trabajador independiente el que diga cuanto cree que es lo que recibió y entonces sobre eso hay que definir una contribución igual a cualquier otro trabajador que no podría dejar de reportar la totalidad de los salarios. Reitero, por el tema de autonomía, de sostenibilidad financiera y de modelo de seguridad social, yo estaría votando a favor de la propuesta de la Administración.

Director Loría Chaves:

Bueno entonces lo hago de una vez, porque ya los compañeros lo han hecho. Yo quisiera dejar en actas, que yo voy a votar a favor de la propuesta de la Caja, con respecto a este Proyecto de Ley. Fundamentado, en que de ninguna manera los Diputados pueden transgredir las competencias que la autonomía de la Institución le da a la Junta Directiva

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

y que la Junta Directiva por supuesto debe ser la primera garante defensora de esa autonomía. En segundo lugar, indicar que no significa que no esté de acuerdo, con que en el tema de trabajadores independientes hay que hacer importantes reformas, porque si bien es cierto, hay algunos Políticos y gente que se quiere beneficiar de una reforma de esta naturaleza. También es cierto, que la realidad que tiene la institución es que hay cientos de miles de trabajadores que no están cotizando para la Caja y que son trabajadores independientes, y que nosotros requerimos hacer reformas urgentes para poder incluir a toda esta gente. También, creo que en el tema de la escala contributiva hay algunas decisiones que la Caja ha tomado, que, si yo creo que transgreden la ley, en el sentido de que, se le imponen cargas tributarias a algunos sectores que están muy por encima de las que pagan los asalariados y eso está claro y lo hemos discutido. De manera, que esa es mi justificación, yo voy a votar a favor de la propuesta, pero quería dejar en actas que, si creo que hay que hacerle reformas importantes al Reglamento del trabajador independiente y que esta Junta, asuma su responsabilidad.

Director Araya Chaves:

Buenas noches, don Román y saludos a todos, me conecte casi como para decir Amén a la sesión. Pero un gusto poderlos ver. Yo voy a votar en contra de la recomendación que se está haciendo, porque al igual que lo externo doña Marielos y lo indicado de doña Fabiola. Yo creo que la Institución debiera hacer un poquito más, lo dije hace un par de semanas en la sesión de la Comisión que está viendo los temas financieros. Estamos en círculo, dando vueltas, llega un Proyecto de Ley decimos que es institucional y no damos una opción y cuando tratamos de arreglarlo a lo interno nos dicen hay que regalar la ley. Entonces estamos dando vueltas, en un círculo pernicioso completamente, la Institución está escondiendo la cabeza como un avestruz, lo digo muy respetuosamente, no se vale que haya gente que no tenga acceso a la seguridad social a raíz de estas decisiones como estas. Hace un par de semanas, me toco ir a la Asamblea Legislativa atender un asunto de la oficina y afuera había un movimiento de taxistas, de trabajadores de taxistas, repartiendo volantes, había uno en particular en silla de ruedas, que tuvo un accidente y que no tiene acceso al seguro de salud porque estaba moroso como trabajador independiente y no tiene los medios para ponerse a cuentas con la Institución. Entonces, yo sí creo que no es justo que la Institución diga que en el Proyecto de Ley no, pero no dan razones más allá para poder explicar cómo se podría arreglar el Proyecto y cuando tratamos de arreglarlo a lo interno las cosas, lo que nos dicen hay que cambiar la Ley. Entonces estamos dando vueltas, y yo creo que eso es un mensaje erróneo a la ciudadanía y por eso mi voto va a ser en contra y solicito que por favor consignen en el acta esta intervención. Gracias.

Directora Alfaro Murillo:

Muchas gracias don Román. La autonomía, de la Caja es absolutamente incuestionable, pero me siento moralmente imposibilitada de utilizar ese argumento para reconocer, para no reconocer en este caso, que la normativa relacionada con trabajador independiente es explícita en tanto que estableció que el porcentaje de cotización debe realizarse con base en estudios actuariales. Siendo así, me parece que esta Junta, no puede simplemente haberlo escuchado varias veces porque este es un tema que como hemos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

estado desarrollando el tema, lo hemos escuchado de propios y ajenos. Que esa es la norma y hoy decidimos que sí, rechazamos el Proyecto, pero hay un tema de fondo que esta sobre la mesa. La institución incumple la norma y la Junta lo sabe. Entonces me parece a mí, que bien haría esta Junta Directiva en solicitar una explicación a la Dirección Actuarial y a quien más corresponda. La explicación de ¿por qué? 15 años después o 17, no tenemos el estudio que respalda cual es el porcentaje de cotización, para mí eso es vital. No puede ser que me sigan repitiendo Abogados y no Abogados, que estamos incumpliendo en la forma de hacer las cosas y que nosotros digamos que la respuesta es por unos de los elementos de fondo, estoy de acuerdo por el respeto de la autonomía institucional, pero y ¿qué hacemos con la norma que incumplimos? Explícitamente y así quiero que quede en el acta, que hacemos con la norma ¿qué incumplimos? Don Román, donde está la cabeza de quien tiene que estar aquí diciendo, más de una década después porque seguimos haciéndolo, porque sigue viendo un número que no se dio del respaldo técnico que se estableció en la ley, ¿Por qué?, es que es inaceptable. Y aquí entran también, don Gustavo los ¿Gerentes Financieros o no?, no sé, no se quiénes son las cabezas, tal vez no focalizar la cabeza, las cabezas, donde están esos estudios, donde están los elementos objetivos para esa determinación, si los tenemos perfecto, pero de la discusión que hemos tenido estos 4 años, no los tenemos. Va a terminar esta Junta Directiva, sin los informes sin los estudios, y habiéndonos conformado porque a lo mejor ya hemos tomado los acuerdos para pedirlos y seguro la Junta anterior también, don Jorge y seguro la anterior también. Y el dejabu, de cada 4 años favorece a una Administración que lo digo con todo respeto en algunos elementos es negligente y lo hemos visto por lo menos en los últimos 4 años que yo he estado aquí. Entonces, eso es lo que no acepto, no lo acepto. Entonces, los trabajadores independientes están reclamando, sí. Doña Marta, dice si hay intereses, hay gente que está en esa categoría, que tiene esa situación. Pero, déjenme recordar aquí, don Jorge menciona un taxista discapacitado que tiene una deuda y que por eso no puede acceder a la salud. Yo voy a mencionar a una persona por referencia por su caso, don Gustavo conoce, a don Danilo, el Jardinero de Santa Lucía, que por una deuda de 300.000 colones no puede recibir atención médica, de 63 años esta jodido. Y no puede, no puede, la atención médica, él fue, en un momento en que Guararí, porque es de Guararí, había dengue y la gente del Ministerio de Salud, le dijo que fueran a la Caja si sentían síntomas y él fue, y después le pasaron la factura, porque él además tenía una deuda atrasada, porque el dejo de cotizar porque perdió los trabajos y se afectó mucho de términos de salud, una persona de escasísimos recursos. Yo siempre lo he dicho aquí, porque uso el ejemplo de él, ese es el caso que me duele, el de don Danilo. Ese es el caso que me duele, esos son los casos, como este taxista discapacitado, por eso es que saco el rato para establecer estos elementos de principio, no por los grandes, que buscaran otros medios de (...) pero hay miles en esta condición y que no están accediendo al seguro de salud. Entonces buscan solucionar y el Diputado Pedro Muñoz por diferentes vías, a través de los 2 Proyectos lo ha buscado. Este Proyecto lo sabemos, también habla de la amnistía en el artículo 11, también habla de la extinción de la obligación contributiva creo, eso está también en otras disposiciones, a partir de otras disposiciones aparecen estos elementos, verdad y algunos elementos de arreglo de pagos y demás. Por supuesto, buscan arreglar a través de alguna vía porque la institución no genera las propuestas para solucionar estos temas,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

para buscar mejores oportunidades, para abrir puertas, para captar a estos trabajadores independientes y por supuesto para que ese montón de pequeños y medianos que tienen deudas impagables hoy día puedan acceder a la seguridad social. Se buscan las salidas, no es la Asamblea Legislativa por el tema de la autonomía, pero no es la Caja porque la Caja no lo hace, ¿Por qué no lo hacemos? Esa es mi pregunta, ¿Por qué no resolvemos?, esa es mi pregunta. Gracias.

Sometida a votación la propuesta, cuya resolución en adelante se consigna, es acogida por todos los señores Directores excepto por las Directoras Alfaro Murillo, Abarca Jiménez y el Director Araya Chaves, que votan negativamente.

Por consiguiente, conocido el oficio número GA-DJ-2550-2022, con fecha 06 de abril de 2022, suscrito por el licenciado Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico c/rango de Subgerente, licenciada Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, y el licenciado Guillermo Mata Campos, Estudio y redacción, mediante el cual emite criterio jurídico en relación con el proyecto de ley “Ley del Trabajador Independiente”, expediente N° 21434. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, remitido mediante oficio PE-0902-2022 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINÓPSIS

1	Nombre	Proyecto de ley Proyecto ley del Trabajador Independiente
	Expediente	21434
	Objeto	El legislador busca regular por medio del proyecto de ley, aspectos de la relación especial del Trabajador Independiente con la Caja Costarricense del Seguro Social, tales como la definición de la figura, inscripción, determinación y forma de la contribución, parámetros de aseguramiento, morosidad, obligaciones, beneficios y vigencia de derechos.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Pedro Miguel Muñoz Fonseca, Erwen Yanan Masís Castro Pablo, Heriberto Abarca Mora, María Vita Monge Granados, Óscar Mauricio Cascante Cascante Shirley Díaz Mejía, entre otros.
2	Incidencia	La propuesta de Ley, objeto de consulta, afecta la autonomía otorgada constitucionalmente a la Institución, visto que la Constitución Política al disponer la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 73, otorgó a dicho ente un grado de autonomía distinto y superior, a efecto de que pudiera cumplir con los fines que la Constitución le determinó, siendo que el Proyecto de Ley al venir a regular aspectos que forman parte de dicho núcleo duro de competencias, como son la determinación de las contribuciones que corresponden tanto a los trabajadores, sean asalariados como independientes, patronos y Estado, por parte de la Junta Directiva de la Institución, así como los servicios y beneficios que la Institución dentro de su marco de autonomía defina, entre otros aspectos, genera que dichas disposiciones presenten vicios de constitucionalidad.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

		<p>Tanto la Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Dirección Actuarial manifiestan criterio de oposición al proyecto de ley.</p> <p>La Gerencia Financiera indicó: <i>“la propuesta legislativa resulta inviable e inconstitucional, en el tanto las disposiciones normativas propuestas alteren, modifiquen, interfieran y sustraigan el margen de actuación autónoma dado por la Constitución a la CCSS para la administración y gobierno de los seguros Invalidez, Vejez y Muerte y el Seguro de Salud, en aspectos ya regulados reglamentariamente por la institución.</i></p> <p><i>Además, ha de tenerse que al excluirse el aporte complementario del Estado por la diferencia entre el porcentaje con el que contribuye el trabajador Independiente y el porcentaje de cotización global establecido por la Junta Directiva, implicaría una afectación negativa en las finanzas institucionales.</i> “</p> <p>Dirección Actuarial manifestó: <i>“incorpore explícitamente que el Estado a través de su cuota complementaria asumirá la diferencia entre el porcentaje con que contribuiría el asegurado y el porcentaje de cotización global determinado por la Junta Directiva, y así garantizar que los seguros sociales continúen percibiendo la cuota total que se encuentre establecida reglamentariamente, y que las finanzas de los seguros sociales no sean afectadas”</i></p> <p>Gerencia de Pensiones señaló: <i>“manifiesta criterio de oposición en cuanto a los aspectos en que el proyecto de Ley afecte la autonomía Institucional y la Sostenibilidad del IVM”.</i></p>
3	Conclusión y recomendaciones	Oponerse al proyecto de ley, ya que atenta expresamente contra la autonomía de gobierno de la seguridad social concedida constitucionalmente a la Caja.
4	Propuesta de acuerdo	Con fundamento en los criterios técnicos externados por la Gerencia Financiera oficio No. GF-1347-2022, Dirección Actuarial y Económica oficio No. PE-DAE-0350-2022, Gerencia de Pensiones oficio No. GP-0571-2022 y la Dirección Jurídica oficio No. DJ-2550-2022; la Caja Costarricense de Seguro Social se opone al proyecto de ley expediente número 21.434 “Ley del Trabajador Independiente”, dado que transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, además que afecta la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales (SEM e IVM), creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.

II. ANTECEDENTES:

- a. La Junta Directiva conoció el texto base del proyecto de ley No. 21434 en el artículo 28° de la sesión N°9090, celebrada el 2 de abril del 2020, y acordó:

“ACUERDA: La institución señala que coincide con el legislador en cuanto el análisis de la relación con el trabajador independiente. Sin embargo, no se coincide con la propuesta dado que el marco legal de la CCSS se encuentra vigente y es el que le permite a esta Institución regular reglamentariamente su relación con los trabajadores independientes, entre otras cosas.

En su preocupación de la situación de los trabajadores independientes esta institución ha tomado diferentes medidas que le permitan a este grupo manejar con mayor comodidad sus obligaciones para con esta entidad. Precisamente el día de hoy, con ocasión de hacer referencia al proyecto de ley N 21.434 y el Proyecto de ley “Autorización de Condonación para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales”, Expediente legislativo No. 21522, de forma proactiva, esta Junta Directiva

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

respetuosamente ha propuesto un proyecto sustitutivo que permitiría la mejora de la relación de los trabajadores independientes y patronos con la caja.

- b. Oficio de la Presidencia Ejecutiva PE-0902-2022, de 28 de marzo de 2022, mediante el cual se traslada el oficio traslado el oficio AL-CPOECO-2113-2022, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del Expediente N°21.434: “LEY DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE”.
- c. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica remitido mediante oficio PE-DAE-0350-2022, recibido el 5 de abril de 2022.
- d. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones remitido mediante oficio GP-0571-2022, recibido el 5 de abril de 2022-
- e. Criterio técnico de la Gerencia Financiera remitido mediante oficio GF-1347-2022, recibido el 6 de abril de 2022.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El legislador busca regular por medio del proyecto de ley, aspectos de la relación especial del Trabajador Independiente con la Caja Costarricense del Seguro Social, tales como la definición de la figura, inscripción, determinación y forma de la contribución, parámetros de aseguramiento, morosidad, obligaciones, beneficios, vigencia de derechos.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Dirección Actuarial y Económica remite criterio técnico mediante oficio PE-DAE-0350-2022, en que se indica:

“3. Criterio financiero-actuarial

El propósito fundamental del Proyecto de Ley “Ley del Trabajador Independiente”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 21.434, es establecer una normativa sobre la cotización de los trabajadores independientes a los seguros sociales administrados por la CCSS.

En la sección anterior, se ha presentado un análisis de las implicaciones que tiene el texto sustitutivo del Proyecto de Ley en los seguros sociales administrados por la CCSS. En particular, se hace especial énfasis en que este contiene disposiciones que podrían transgredir la autonomía constitucional de la CCSS en materia de gobierno y administración de los seguros sociales, especialmente al pretender modificar el porcentaje de contribución de los trabajadores independientes. Por otra parte, el artículo 7 del texto actualizado no considera la contribución complementaria a cargo del Estado, lo que desde todo punto de vista incide negativamente en los ingresos reglamentarios de los seguros sociales.

En consecuencia, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva de la CCSS que, además de considerarse los aspectos que en materia constitucional determine la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Dirección Jurídica, es fundamental que sean valorada la posibilidad de que el texto sustitutivo del Proyecto de Ley objeto de consulta incorpore explícitamente que el Estado a través de su cuota complementaria asumirá la diferencia entre el porcentaje con que contribuiría el asegurado y el porcentaje de cotización global determinado por la Junta Directiva, y así garantizar que los seguros sociales continúen percibiendo la cuota total que se encuentre establecida reglamentariamente, y que las finanzas de los seguros sociales no sean afectadas. -La cursiva y subrayado no son del original-

La Gerencia de Pensiones remite criterio técnico mediante oficio GP-0571-2022, en que señala:

(...) Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, con los cuales este Despacho coincide; se emiten las siguientes consideraciones:

- ✓ *En primer término, aun y cuando se comprende que la intención del legislador es apoyar a los trabajadores independientes en fijar una regulación, según su criterio, más especializada en sus casos, se debe tener claridad que en la Institución sí existe una normativa adecuada para regular lo relativo al pago de las cuotas de seguridad social de los trabajadores independientes, la cual corresponde al Reglamento del Seguro de Salud, que incluye con la valoración y respaldo técnico respectivo, las disposiciones referidas a los requisitos de afiliación, cumplimiento, derechos y obligaciones de esa población, pero que en todo caso por referirse al tema del trabajador independiente, los requisitos para la cotización, los derechos derivados de dicho aseguramiento, los términos en que debe calcularse las cuotas que se le impongan y otros, es importante se refiera al efecto la Gerencia Financiera y Dirección Actuarial y Económica, encargadas de regular estos aspectos.*
- ✓ *Resulta importante indicar que según lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, artículos 1, 32, 33, 34 y 53 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como Dictámenes N° C-125-2003 y C-212-2010 emitidos por la Procuraduría General de la República, a la CCSS se le confiere una autonomía de gobierno especial que le garantiza la competencia para regular de forma exclusiva y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, lo cual incluye lo relacionado a disposiciones del trabajador independiente, todo esto a través de su máximo órgano jerárquico que es la Junta Directiva, con base en los criterios actuariales y técnicos del seguro de Salud y de Pensiones; y es la misma Caja la que en virtud de sus potestades y con base en el análisis técnico de las unidades competentes, la que debe determinar las acciones a seguir y medidas a implementar.*
- ✓ *En relación con lo dispuesto en el artículo 5° del proyecto de ley sobre la posibilidad que establece para que los trabajadores independientes puedan reponer de manera retroactiva e ilimitada las contribuciones a la seguridad social podrían resultar en detrimento de la Institución pues se podría utilizar para obtener beneficios por los que no se ha pagado, esto por cuanto hay que tener presente que cualquier seguro está calculado bajo la base de una eventualidad de acaecimiento de los riesgos asegurados, de esta forma hay una distribución de los costos bajo el colectivo. Pero al permitir una retroactividad ilimitada, una persona que haya sufrido el acaecimiento de alguno de los riesgos cubiertos podrá pagar el retroactivo de las cuotas para recibir los beneficios, esto en detrimento del Fondo común.*
- ✓ *Finalmente, sobre el planteamiento de prescripción de cuotas planteado en el artículo 8° del texto en consulta, se estima conveniente señalar que afectaría al seguro de pensiones de aplicarse en esos términos una prescripción en el caso de que las cuotas hayan sido utilizadas para recibir algún beneficio de la seguridad social.*

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que, aun y cuando la presente iniciativa tiene un propósito loable, de coadyudar a muchos trabajadores en las actuales

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

circunstancias, se estaría de conformidad con los criterios jurídicos y técnico expuestos, teniendo dicho proyecto roces de Inconstitucionalidad y por ende afectando la autonomía Institucional, por lo que esta Gerencia, manifiesta criterio de oposición en cuanto a los aspectos en que el proyecto de Ley afecte la autonomía Institucional y la Sostenibilidad del IVM.” -La cursiva y subrayado no son del original-

La Gerencia Financiera remite criterio técnico mediante oficio GF-1347-2022, en que se indica:

“v) Efecto en las finanzas institucionales: De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se colige que el proyecto consultado resulta ser una intromisión legislativa en una materia de resorte exclusivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, al pretender establecer reglas en cuanto al cálculo de los ingresos, la cotización de los trabajadores independientes, el procedimiento administrativo para la determinación y cobro de las cuotas de trabajadores independientes.

Lo anterior, sería contrario a lo dispuesto en el artículo 73 constitucional, debido a que se le estaría imponiendo a la CCSS una limitación a las facultades que ya de por sí, le están plenamente reconocidas en cuanto a la administración y gobierno de los seguros sociales. Facultades que se traducen a través de la reglamentación y regulación institucional de las distintas modalidades de aseguramiento, por lo que la iniciativa resulta contraria a la potestad reglamentaria que tiene la institución en materia de aseguramiento.

En ese sentido, la propuesta legislativa **resulta inviable e inconstitucional**, en el tanto las disposiciones normativas propuestas alteren, modifiquen, interfieran y sustraigan el margen de actuación autónoma dado por la Constitución a la CCSS para la administración y gobierno de los seguros Invalidez, Vejez y Muerte y el Seguro de Salud, en aspectos ya regulados reglamentariamente por la institución.

Además, **ha de tenerse que al excluirse el aporte complementario del Estado por la diferencia entre el porcentaje con el que contribuye el trabajador Independiente y el porcentaje de cotización global establecido por la Junta Directiva, implicaría una afectación negativa en las finanzas institucionales.**

En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **oponerse** al Proyecto de Ley **21.434** en su versión actual, por cuanto invade la competencia constitucionalmente atribuida a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración y el gobierno de los seguros sociales a su cargo, presentando evidentes roces de constitucionalidad al definir aspectos que son de resorte exclusivo de la institución”. -La cursiva y destacado no son del original-

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS:

El proyecto pretende regular extremos referentes a la relación entre el trabajador independiente y la Caja Costarricense de Seguro Social, consta de tres capítulos, los cuales regulan según su título: aseguramiento de los trabajadores independientes, reformas y disposiciones transitorias, tal y como se expone a continuación:

Texto anterior	Texto sustituto
ARTÍCULO 1- Definiciones Para efectos de la presente ley, se entenderá por:	ARTÍCULO 1.- Definiciones Para efectos de la presente ley, se entenderá por:
1- Trabajador independiente: es la persona física que realiza de forma habitual, personal y directa	1. Trabajador independiente: es la persona física que de forma habitual, personal y



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo, a tiempo completo o parcial.</p> <p>2- Base de cotización del trabajador independiente: es el conjunto de ingresos netos, derivados del trabajo sin relación de dependencia, de carácter territorial, excluyéndose rentas del capital, ganancias de capital, y las rentas empresariales, que se determinará mediante un sistema de autoliquidación.</p> <p>3- Cuota contributiva del trabajador independiente: es el resultado de multiplicar la base de cotización del trabajador independiente por el mismo porcentaje determinado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para las cuotas obreras.</p>	<p>directa presta sus servicios, a título lucrativo, sin mediar relación laboral en los términos del Código de Trabajo.</p> <p>2. Base de cotización del trabajador independiente: es el conjunto de ingresos netos, derivados directamente del trabajo independiente, de carácter territorial, que la persona reciba dentro de un período determinado, que se declarará mediante un sistema de autoliquidación.</p> <p>3. Cuota contributiva del trabajador independiente: es el resultado de multiplicar la base de cotización del trabajador independiente por el porcentaje determinado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para las cuotas de todos los trabajadores.</p>
<p>Norma nueva</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Principios y Reglas de Interpretación</p> <p>Para la interpretación de la presente ley, así como temas relacionados con su objeto y contenido, se aplicarán los siguientes principios y reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Estado velará por la permanencia, sostenibilidad y continuidad de los seguros sociales administrado por la CCSS de tal manera que sea accesible para los trabajadores.2. El Estado garantizará el equilibrio entre las cargas para los trabajadores y los beneficios que se deriven de los seguros sociales que administra la CCSS.3. El Estado supervisará y vigilará la suficiencia y la razonabilidad de los beneficios que los trabajadores obtengan de su condición de contribuyentes.4. La solidaridad de los seguros sociales no debe significar cargas desproporcionadas para los actuales contribuyentes.5. Ningún trabajador podrá derivar beneficios de los seguros sociales que administra la CCSS de mala fe, como tampoco los obtendrán sin una base de contribuciones personales efectivamente pagadas. El sistema permitirá que los trabajadores suplan sus omisiones de pago, asegurando la reposición de los montos no ingresados a los seguros sociales administrados por la CCSS.6. El trabajador mantiene la obligación de verificar que sus cotizaciones ingresen a los fondos y se acrediten correctamente. Los administradores de los



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

	<p>fondos asegurarán mecanismos para que los trabajadores mantengan información actualizada. 7. El Estado deberá cumplir con sus obligaciones de pago con los seguros sociales administrados por la CCSS, con independencia de su fuente. Las deudas del Estado con los seguros sociales administrados por la CCSS no prescribirán.</p> <p>8. Los errores o malas prácticas en administración de los seguros sociales cometido por la CCSS se imputarán al Estado, quien deberá responder económicamente por el resultado, con independencia de las responsabilidades personales de los funcionarios responsables.</p>
<p>ARTÍCULO 2- Regímenes de cotización obligatoria</p> <p>Todo trabajador independiente está obligado a cotizar al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en las mismas condiciones que los trabajadores asalariados, excepto en lo modificado por la presente ley.</p> <p>La condición de trabajador asalariado y, como tal, de obligado a cotizar sobre las remuneraciones que reciba en relación de dependencia laboral, no exime de la obligación de cotizar como trabajador independiente, cuando ostente ambas condiciones. No obstante, la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social podrá establecer un régimen unificado para quienes ostenten ambas calidades.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos inferiores al ingreso mínimo de referencia, que periódicamente establezca la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, cotizarán por el monto de ingresos recibidos. La Caja se reserva la potestad de practicar revisiones de la situación de estos trabajadores, de tal forma que si detecta que sus ingresos igualan o superan el ingreso mínimo indicado, los incluirá como asegurados obligatorios.</p> <p>Los trabajadores independientes que al momento de entrar en vigor la obligatoriedad, ya estaban incluidos dentro del Sistema de Seguro Voluntario, se les aplicará la obligatoriedad en los términos establecidos en la Ley Constitutiva y en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Regímenes de cotización obligatoria</p> <p>Todo trabajador independiente está obligado a cotizar al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en las mismas condiciones que los trabajadores asalariados, excepto en lo previsto por la presente ley.</p> <p>La condición de trabajador asalariado y, como tal, de obligado a cotizar sobre las remuneraciones que reciba a causa de la relación laboral, no exime de la obligación de cotizar como trabajador independiente, cuando el trabajador ostente ambas condiciones.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos derivados directamente de dicha condición cotizarán por el monto de ingresos totales netos recibidos. En caso de ingresos compuestos por trabajo dependiente e independiente, se pagará sobre el total de los ingresos del trabajador, usando el procedimiento que corresponda para cada porción de sus ingresos. Para efectos de beneficios, no se discriminará en cuanto a la fuente de trabajo de las cotizaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 3- De las obligaciones. Son obligaciones de los Trabajadores Independientes:</p>	<p>ARTÍCULO 4.- De las obligaciones. Son obligaciones de los Trabajadores Independientes:</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

1- Inscribirse como tales ante la Caja Costarricense del Seguro Social en los ocho días hábiles posteriores al inicio de su actividad. Para tal efecto deberá aportar, como mínimo, la siguiente información:

i) Nombre y calidades; mostrar el respectivo documento de identificación; brindar nombre de la actividad a que se dedica; señalar la dirección, así como los números de teléfono, apartado postal y facsímil, dirección de correo electrónico, si los tuviere.

ii) Presentar una estimación de los ingresos netos que espera obtener entre la fecha de inscripción y la siguiente fecha de declaración autoliquidativa. Si tal período es menor a tres meses o si por cualquier otra causa no resulta posible hacer tal estimación, la base imponible será el ingreso mínimo de referencia que fije la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.

2- Suministrar periódicamente a la Administración una declaración autoliquidativa de sus ingresos netos, sobre los que se calculará la cuota contributiva.

Esa declaración se presentará en la misma fecha en que debe presentarse la declaración de impuesto a las utilidades, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, y contendrá los ingresos netos, derivados del trabajo sin relación de dependencia, de carácter territorial, excluyéndose rentas del capital, ganancias de capital, y las rentas empresariales.

En la determinación de los ingresos netos se utilizarán las mismas normas que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo de los ingresos y para la deducción de gastos.

El impuesto a las utilidades debe restarse de la renta neta a los efectos de determinar la base contributiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. Los trabajadores independientes están exentos del pago de la cuota patronal.

En ausencia de esa declaración autoliquidativa de la Caja Costarricense del Seguro Social, la cuota contributiva se calculará sobre el ingreso neto a efectos del impuesto a las utilidades, menos dicho impuesto. En ausencia de ambas declaraciones, la Caja Costarricense del Seguro Social podrá determinar provisionalmente el monto que corresponda, conforme al artículo

1. Inscribirse ante la Caja Costarricense del Seguro Social dentro de los ocho días hábiles posteriores al inicio de su actividad. Para tal efecto deberá aportar, como mínimo, la siguiente información:

Nombre y calidades; mostrar el documento de identificación; el nombre de la actividad a que se dedica; su dirección, así como los números de teléfono, apartado postal y facsímil, dirección de correo electrónico, si los tuviere.

Presentar una estimación de los ingresos netos que espera obtener entre la fecha de inscripción y la siguiente fecha de declaración autoliquidativa de los ingresos netos. Si por cualquier otra causa no resulta posible hacer tal estimación, la base imponible será el ingreso mínimo de referencia que fije la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.

2. Suministrar **mensualmente** a la CCSS una declaración autoliquidativa y veraz de los ingresos netos **totales recibidos**, sobre los que se calculará la cuota contributiva.

En ausencia de la declaración, la cuota de seguridad social se calculará sobre el ingreso neto a efectos del impuesto a las utilidades, deduciendo lo pagado por ese impuesto, siempre que la actividad generadora de los ingresos declarados sea el trabajo independiente. En ausencia de ambas declaraciones, la Caja Costarricense del Seguro Social podrá determinar provisionalmente el monto que corresponda, al comprobar ingresos por trabajo independiente superiores al mínimo ingreso de referencia que se establezca para estos efectos.

La declaración autoliquidativa de ingresos netos totales recibidos o la determinación hecha por la Administración fijará la base contributiva futura hasta la siguiente fecha de declaración. No obstante, el trabajador independiente podrá modificar dicha base contributiva anticipadamente mediante una declaración complementaria, o cuando compruebe que sus ingresos han sufrido variaciones que hagan modificar el monto de la obligación de seguridad social.

3. Declarar las variaciones que se produzcan en los datos de inscripción, en los ocho días posteriores a su ocurrencia, **a menos que se trate de las declaraciones complementarias.**

4. Pagar la cuota que corresponda dentro del plazo y en la forma que disponga la CCSS, así como los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>127 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, siempre que compruebe la continuidad del trabajo independiente.</p> <p>La declaración autoliquidativa de ingresos netos determinará la base contributiva de los meses siguientes hasta la siguiente declaración autoliquidativa. No obstante, el trabajador independiente podrá modificar dicha base contributiva mediante una declaración complementaria con los ingresos netos del trimestre que concluya en los meses de junio, setiembre y diciembre de cada año, o cuando fundadamente prevea que sus ingresos del siguiente trimestre sufrirán variaciones que lo ameriten.</p> <p>Si se utilizan sociedades para el desarrollo de actividades de dos o más trabajadores independientes, la declaración autoliquidativa deberá contener una justificación de los ingresos netos que corresponden al declarante.</p> <p>La Caja Costarricense del Seguro Social podrá ejercer sus facultades de inspección y verificación sobre las declaraciones autoliquidativas o complementarias.</p> <p>3- Declarar las variaciones que se produzcan en los datos de inscripción, en los ocho días posteriores a su ocurrencia.</p> <p>4- Pagar en el mismo plazo que se paga la cuota obrera y en la forma que disponga la Administración, la cuota que corresponde al trabajador independiente. El pago extemporáneo generará los intereses y multas establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para las deudas tributarias.</p> <p>5- Para recibir las prestaciones del Seguro de Salud, el asegurado debe presentar su documento de identificación.</p> <p>6- El trabajador independiente responderá íntegramente por el pago de las prestaciones recibidas por el Seguro de Salud, cuando no esté asegurado o cuando se encuentre en condición de moroso.</p>	<p>intereses y multas en el caso de pagos extemporáneos, que en ningún caso podrán ser superiores a los intereses y multas establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para las deudas tributarias.</p> <p>5. Pagar íntegramente las prestaciones recibidas por el Seguro de Salud, cuando no esté asegurado o cuando se encuentre en condición de moroso, salvo excepción calificada.</p>
<p>ARTÍCULO 4- De los beneficios.</p> <p>Los Trabajadores independientes tienen derecho a los mismos beneficios que los trabajadores asalariados, conforme a los</p>	<p>ARTÍCULO 5.- De los beneficios de los Trabajadores.</p> <p>Los Trabajadores independientes tendrán los mismos derechos y beneficios que los trabajadores</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>Reglamentos de Salud, y de Invalidez, Vejez y Muerte, sujetos al cumplimiento de los idénticos requisitos y plazos de calificación.</p> <p>ARTÍCULO 5- De la vigencia de los derechos. Los beneficios que se derivan de este aseguramiento podrán disfrutarse a partir de la fecha en que se haya cumplido con los plazos de calificación establecidos para cada beneficio, y se hayan cancelado las cuotas respectivas. Todo en conformidad con lo establecido en la reglamentación e instructivos de carácter general aprobados por la Caja Costarricense del Seguro Social.</p>	<p>asalariados y serán sujetos al cumplimiento de idénticos requisitos y plazos de calificación.</p> <p>Los beneficios que se derivan del aseguramiento podrán disfrutarse a partir de la fecha en que se haya cumplido con los requisitos establecidos para cada beneficio tras la solicitud, y se hayan cancelado las cuotas según corresponda. Todo en conformidad con lo establecido en la reglamentación e instructivos de carácter general aprobados por la Caja Costarricense del Seguro Social y sin perjuicio de los plazos de prescripción aplicables.</p> <p>Ningún trabajador dependiente o independiente podrá obtener beneficios en perjuicio del Fondo de Pensiones de la CCSS y a pesar de su incumplimiento de las obligaciones de cotización, pago, verificación o reporte. Para estos efectos los trabajadores dependientes e independientes serán personalmente responsables por las cuotas y sus montos, así como por velar porque las determinaciones y pagos de sus cuotas sean correctos.</p> <p>Los trabajadores tendrán la posibilidad de reponer, en forma retroactiva e ilimitada, los valores y cuotas omitidas, tras la reposición íntegra del valor actualizado de la deuda con el Fondo, lo cual se fijará por la Caja Costarricense de Seguro Social con las reglas que determine la Junta Directiva.</p>
<p>ARTÍCULO 6- Del procedimiento. Para efectos de hacer cumplir la obligatoriedad de aseguramiento de los Trabajadores independientes, la Caja Costarricense del Seguro Social utilizará los procedimientos previstos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, pudiendo emitir la reglamentación que estime pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 7- Otros procedimientos administrativos. Tratándose de otros procedimientos administrativos como son las devoluciones de cuotas, anulaciones y reconstrucciones, entre otros, que por aspectos contributivos presenten los Trabajadores Independientes, se tramitarán en los mismos términos en que se atienden los presentados por los patronos, trabajadores y pensionados. (Este artículo se suprime)</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Reglas aplicables al procedimiento administrativo de determinación y cobro.</p> <p>Para efectos de hacer cumplir la obligatoriedad de aseguramiento de los Trabajadores independientes, la CCSS resolverá todas las solicitudes que los administrados presenten de forma íntegra, oportuna y con criterios de legalidad, dentro de plazos razonables. En cuanto no exista norma de procedimiento acudirá a la legislación tributaria, la cual le será supletoria. Esto no le relevará del deber de crear su propia reglamentación procedimental.</p> <p>La Junta Directiva supervisará las distintas dependencias para que apliquen los procedimientos administrativos y emitirá recomendaciones fundamentadas con el apoyo de la Dirección Legal, para promover la mejora de los procedimientos y unificación de criterios frente a los administrados.</p> <p>El trabajador independiente, será el único responsable por sus omisiones y las consecuencias económicas que se le determinen.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

	<p>La morosidad del trabajador será declarada administrativamente, luego de verificar la falta de pago de las obligaciones de seguridad social y la ausencia de prescripción aplicable. Se hará por medio de un proceso sumarísimo en donde el trabajador podrá demostrar el cumplimiento de la obligación de pago. El trabajador moroso deberá cubrir el valor de los beneficios que reciba. La Junta Directiva podrá autorizar excluir los efectos de la morosidad a trabajadores de grupos protegidos o cuando medie peligro para la salud del asegurado y de sus dependientes.</p> <p>En los procedimientos administrativos y en especial en los de cuantificación, determinación y cobro, la Caja resolverá con objetividad todos los argumentos o defensas que se le formulen, incluidas las prescripciones ocurridas conforme a la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 8- De las cotizaciones. Este seguro tiene como fuentes de financiamiento:</p> <p>1-La cotización del trabajador independiente, que será igual a la fijada para la cuota obrera por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, excepto en lo modificado por la presente ley.</p> <p>2- El aporte complementario del Estado por la diferencia entre el porcentaje con que contribuye el asegurado y el porcentaje de cotización global establecido por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, en las tablas respectivas de los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte. (Se suprime)</p> <p>3- La contribución Estatal vigente para todos los asegurados.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- De las cotizaciones</p> <p>El seguro del trabajo independiente tiene como fuentes de financiamiento:</p> <p>1. La cotización del trabajador independiente, que será fijada por la Junta Directiva que respetará y atenderá el principio de igualdad de todos los trabajadores.</p> <p>2. La contribución Estatal vigente para todos los asegurados.</p>
<p>ARTÍCULO 10- Extinción de la obligación contributiva. Son aplicables los medios de extinción de las obligaciones que contiene el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El plazo de prescripción será el indicado por dicho cuerpo normativo y la prescripción extintiva podrá ser declarada administrativamente, a petición del interesado.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Plazo de Prescripción.</p> <p>El plazo de prescripción para obligaciones de los trabajadores independientes es de cuatro años.</p> <p>La prescripción extintiva puede ser declarada administrativamente, previo a petición del interesado.</p>
<p>ARTÍCULO 9- Normas supletorias. En materia de cuotas del trabajador independiente, se aplicará supletoriamente a lo normado en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Normas supletorias.</p> <p>En materia de cuotas del trabajador independiente, en lo no previsto en esta ley se aplicará</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>Social, lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública y los principios del Derecho Tributario.</p> <p>En un segundo orden de supletoriedad, serán aplicables los Reglamentos del Seguro de Salud, del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, así como cualquier otra normativa institucional que resultare aplicable. (Se suprime)</p>	<p>supletoriamente a normado en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y los Principios Generales del Derecho. (cambia el orden de las fuentes)</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Refórmese el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley Número 17 del 22 de octubre del 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea:</p> <p>“Artículo 6º.- La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:</p> <p>1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la Institución, designado libremente por el Consejo de gobierno. Su gestión se regirá por la siguiente norma:</p> <p>a) Será el funcionamiento de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la Institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la Institución, y la de ésta con las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley están reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta.</p> <p>b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.</p> <p>c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que esos artículos determinan.</p> <p>ch) Tendrá la representación de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".</p> <p>2.- Diez personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

	<p>a) Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados.</p> <p>b) Tres representantes del sector patronal.</p> <p>c) Tres representantes del sector laboral.</p> <p>d) Dos representantes del sector de los trabajadores independientes.</p> <p>Los miembros citados en los incisos b), c) y d) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1.- Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuadas por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.</p> <p>2.- En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley.</p> <p>3.- La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para que inicien el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley.</p> <p>Las elecciones se realizarán en Asambleas de Representantes de los movimientos sindical, cooperativo, solidarista y patronal. Cada una deberá celebrarse por separado, observando las siguientes reglas:</p> <p>a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus asociados afiliados al Seguro Social. Si se trata de organizaciones patronales, se establecerá en función del número de sus afiliados. b) En los procesos de elección, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro</p>
--	--

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

	<p>Social. c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones, mediante asambleas celebradas conforme a la ley.</p> <p>d) Las Asambleas de Representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea. Si una Asamblea de Representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente. Si no es elegido por mayoría absoluta de la Asamblea de Representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna. e) Los representantes del sector de trabajadores independientes serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previo concurso público, como requisito indispensable será ser trabajador independiente inscrito y al día con la Caja.</p> <p>4.- Los miembros de la Junta Directiva de la Institución que representen a los sectores laboral, patronal y trabajadores independientes, serán nombrados por períodos de cuatro años y podrán ser reelegido.”</p>
Transitorio nuevo.	TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo, en un plazo de hasta tres meses contados a partir de la aprobación de esta ley, procederá a realizar los nombramientos según la reforma de esta Ley.
Transitorio nuevo.	TRANSITORIO II.- La Caja Costarricense de Seguro Social, conforme su autonomía, en un plazo de hasta seis meses contados a partir de la aprobación de esta ley, procederá a realizar los ajustes en sus sistemas de información, así como a reglamentar las condiciones, requisitos y trámites necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta Ley.

En relación con los términos de la propuesta de Ley debe señalarse, en primer término, que el principal objetivo de los sistemas de protección de la salud y protección de la renta, que se encuentran enmarcados en la doctrina de la seguridad social, es la universalización en la cobertura contributiva y prestacional. Es precisamente en la búsqueda de ese objetivo que la Caja Costarricense de Seguro Social en su proceso evolutivo ha ido incorporando diferentes categorías de acceso al aseguramiento, iniciando en 1941 con los asalariados, para posteriormente avanzar con asegurados voluntarios, pensionados, asegurados por el Estado, Trabajadores Independientes y poblaciones específicas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Lo anterior en virtud de que la Caja Costarricense de Seguro Social es una de las instituciones autónomas creadas directamente por la Constitución Política, reconocida en el artículo 73 de la Carta Magna, que a la letra señala:

*"Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados **por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de **enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.***

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales..." (resaltado no corresponde al texto original)

En este artículo podemos observar que se define a la Caja como "institución autónoma", con el encargo de la **"administración y el gobierno de los seguros sociales"** a fin de proteger a los trabajadores contra riesgos taxativos producto de la enfermedad, de la invalidez, de la maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, su competencia también es recogida en el artículo primero de su Ley Constitutiva, que a los efectos y en lo conducente dispone:

*"...Artículo 1.- La institución creada para aplicar los **seguros sociales obligatorios** se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de **esta ley y sus reglamentos**, CAJA.*

*La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde **el gobierno y la administración de los seguros sociales**. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, **la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros...**"*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establece respectivamente:

"Artículo 3.- Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearan asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal.

La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafilien, será reglamentada por la Caja.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.

*Para los **trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal.** Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares...” (resaltado no corresponde al texto original)*

Se desprende del texto del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la facultad que recae sobre la Junta Directiva de la CCSS, para establecer las condiciones de acceso y demás extremos del seguro para trabajadores independientes, siendo esta figura una categoría más de las que componen los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo los regímenes de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Además, producto de la particular autonomía que ostenta Caja Costarricense de Seguro Social y para una efectiva tutela de los seguros sociales, esta a su vez se encuentra dotada de la potestad reglamentaria, para regular de forma general lo referente a las condiciones, beneficios y requisitos de ingreso de cada una de las categorías de aseguramiento a los regímenes que ella administra, es así como el artículo 23 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social dispone:

*“...Artículo 23.- **Las cuotas y prestaciones** serán determinadas por la Junta Directiva, de acuerdo con el costo de los servicios que hayan de prestarse en cada región **y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales.** La contribución de los trabajadores no podrá ser nunca mayor que la contribución de sus patronos, salvo los casos de excepción que para dar mayores beneficios a aquéllos, y para obtener una más justa distribución de las cargas del seguro social obligatorio señale el Reglamento, con base en recomendaciones actuariales...”*

Es así que en virtud de las competencias y prerrogativas que la Constitución en su artículo 73 que le otorga a la Caja, la Junta Directiva, ha generado la normativa reglamentaria necesaria para regular la categoría de aseguramiento de los Trabajadores Independientes, así como las disposiciones referentes a la forma de contribución de dicho sector, siendo que las cuotas que le corresponde pagar a los Trabajadores independientes se encuentran fundamentadas en los estudios y criterios técnicos financieros y actuariales que permitan la sostenibilidad del sistema y el cumplimiento de los principios fundamentales que rigen los seguros sociales.

En relación con lo anterior, es importante tener presente que la Constitución Política al disponer la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 73, otorgó a la Caja un grado de autonomía distinto y superior, a efecto de que pudiera cumplir con

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

los fines que la Constitución le determinó, con lo cual se le ha otorgado a la Institución la capacidad suficiente para definir sus metas y autodirigirse dentro del ámbito de su competencia.

Siendo que de dicha norma constitucional se ha derivado que la Caja, a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define sino que regula, vía reglamento, entre otros aspectos, la forma y las cuotas con que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como las condiciones de ingreso y beneficios que se otorgaran por parte de cada régimen de protección, dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el **núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja**, y que escapan a las competencias de regulación que se le han asignado al legislador, por cuanto se trata de aspectos que corresponden regular en forma exclusiva a la Caja, con fundamento en estudios técnicos.

Por lo que, el proyecto de ley objeto de consulta, al tener como objetivo incluir reformas legales que tienen como fin sustraer de la esfera de competencia de las autoridades de la Caja, la determinación y regulación de la base contributiva para los trabajadores independientes, así como aspectos tales como morosidad, sujeción a regulaciones externas a la Caja, prestaciones a otorgar, entre otros aspectos, afectaría el núcleo duro de competencias reservadas a la Institución y por ende, presenta una lesión a la autonomía que la Constitución le ha otorgado, por lo que, el presente proyecto de ley presenta vicios de constitucionalidad al violentar lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición establece que la Caja es el ente encargado de la administración y gobierno de los seguros sociales.

Sobre este particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N.º 2011-010893 de las catorce horas y treinta y tres minutos del diecisiete de agosto del dos mil once, dispuso:

“...En primer término, la Caja Costarricense de Seguro Social es una institución autónoma constitucionalmente creada para la administración de los seguros, por lo que está dotada de autonomía política para el desempeño de esa función. Asimismo, los artículos 3 y 23 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, disponen que la Junta Directiva de la Caja tiene plena competencia para establecer, vía reglamento, los alcances de las prestaciones propias de la seguridad social, de manera que puede definir las condiciones, beneficios y requisitos de ingreso de cada uno de los regímenes...”

Sea que como efecto de las facultades constitucionales con las que se ha dotado a la Institución, para la consecución de los Seguros Sociales, surge la relación especial de sujeción por parte de los obligados a financiar los seguros sociales, sean como en este caso los trabajadores independientes y, *esta relación se entiende como un mecanismo que dota a la administración de poderes extraordinarios para ejercer potestades; como toda sujeción supone la eventualidad de soportar los efectos de una potestad de otro sobre el propio ámbito jurídico, pero que una vez la potestad es ejercida surgirán ya otras*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

*figuras jurídicas subjetivas, derechos, deberes, obligaciones, distintas de la indicada sujeción.*¹

De lo anterior se infiere que, la Constitución ha dotado a la Caja de las competencias necesarias para establecer no solo el régimen de protección aplicable a los trabajadores independientes sino la forma en que los mismos contribuirán para su aseguramiento, competencias que son ejercidas por la Junta Directiva de la Institución y el legislador se encuentra inhibido, por ende, de dictar cualquier disposición jurídica que pudiera afectar las competencias que constitucionalmente se le han otorgado a la Caja, para la administración y gobierno de los seguros sociales, que conforman el núcleo duro, y que incluye el definir las prestaciones y las cuotas con las que se financiarán los beneficios que otorgan los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte a favor del Trabajador Independiente, en orden a lo que dispone el artículo 73 de la Constitución Política; potestades que están sujetas a los criterios técnicos que fundamentan su ejercicio.

Sobre la autonomía de la cual ha sido dotada constitucionalmente la Caja Costarricense de Seguro Social, se debe indicar que, en consulta a la Procuraduría General de la República, mediante dictamen número No. 180 del 09 de julio 2015 se dispuso:

*“...En ese sentido, debemos indicar que la autonomía administrativa y política (o de gobierno) que posee la CCSS no es absoluta, sino que está sujeta a la ley, **salvo en el ámbito de especialización que le ha sido confiado de manera exclusiva por la Constitución Política.** Sobre el punto, en nuestro dictamen C-130-2000 del 9 de junio de 2000, indicamos lo siguiente:*

*“...la autonomía administrativa y de gobierno que la Constitución Política le garantiza a la CCSS **está en función de los seguros sociales**, no así en relación con las otras actividades o fines que el legislador le impone a esa entidad, por lo que la autonomía es parcial, **aunque absoluta en el ámbito de la especialización.** Lo anterior obedece, en primer término, a que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin y no del sujeto. Es decir, el grado de autonomía no se le concede por el hecho de que sea un tipo de ente (institución autónoma), sino para que cumpla un cometido especial asignado por el Constituyente. Cuando no estamos en presencia de este fin no se justifica la autonomía política”.*

*En la misma línea, en el dictamen C-130-2006 del 30 de marzo de 2006, señalamos que la normativa reglamentaria emitida por la CCSS **solamente prevalece sobre las demás normas de rango infraconstitucional, cuando lo que regulen esté comprendido dentro del ámbito material cubierto por su autonomía:***

*“En aplicación del principio de competencia, las normas reglamentarias que emita la CCSS en relación con el gobierno y administración de los seguros sociales que la Constitución le confía **prevalecen sobre el resto de las normas jurídicas de rango inferior a la Constitución en el tanto en que se dicten dentro del ámbito material cubierto por la autonomía.** Fuera de ese ámbito, la CCSS debe sujetarse a la ley como cualquier otra persona del ordenamiento jurídico costarricense”.*

*Más recientemente, en nuestra OJ-034-2014 del 10 de marzo de 2014, reiteramos que la CCSS sí está sujeta a la ley **en aquellos ámbitos que no se refieran directamente a la administración de los seguros sociales:***

¹ GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Edit Civitas, Madrid. Reimpresión 2001. Tomo II, pág. 23.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

*“... la autonomía administrativa y de gobierno reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política, se refiere **únicamente a la materia de seguros sociales y por tal motivo no podría una norma de rango infraconstitucional atentar contra la potestad de autorregulación de la Caja en este campo.** Para todos los demás fines asignados a la Caja diferente a ésta materia, la autonomía reconocida es únicamente administrativa en su condición de institución autónoma, por lo que sí estaría sujeto a lo dispuesto por el legislador en cuanto a materia de gobierno en campos diferentes a la administración de los seguros sociales.- Lo anterior no significa –como ha reconocido esta Procuraduría– que la Asamblea Legislativa no pueda legislar en relación con la Caja Costarricense de Seguro Social como institución, **sino que la sustracción competencial que constitucionalmente se infiere, se relaciona con la administración y el gobierno de los seguros sociales a su cargo, núcleo central de su especial autonomía y en virtud del cual ningún órgano o ente externo puede intervenir en esa esfera. Es por ello que el legislador podría intervenir únicamente en los campos donde la Caja sólo cuenta con autonomía administrativa, que son aquellos que no incluyen el régimen de la seguridad social a su cargo**”. (En el mismo sentido puede consultarse nuestra OJ-109-2014 del 16 de setiembre de 2014).*

Bajo este contexto, el proyecto de ley objeto de consulta, pretende regular aspectos que la Caja, en virtud de sus facultades y prerrogativas constitucionales, devenidas de su autonomía y facultad reglamentaria ha regulado para efectos de determinar derechos y obligaciones de los trabajadores independientes, por lo que, se considera que el proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 21.434 “Ley del Trabajador Independiente”, **incide directamente** en las competencias que de grado constitucional le han sido delegadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, al tratar de regular materia relacionada con la administración y el gobierno de los seguros sociales a su cargo, respecto de la categoría de aseguramiento del trabajador independiente, lo cual se constituye en núcleo central de su especial autonomía y en virtud de la cual ningún órgano o ente externo puede intervenir en esa esfera.

Respecto de las facultades que tiene la Caja para gestionar la contribución por parte de los trabajadores independientes el Tribunal Contencioso Administrativo, ha señalado:

“VI. -(CONTINUACIÓN). Sigue señalando el actor: 3) LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CCSS N° 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 (LEY CCSS), NO SE DESPRENDE LA POTESTAD DE INCLUIR EN FORMA OBLIGATORIA A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, SINO QUE LA EXTENSIÓN DE ESE SEGURO PARA TRABAJADORES NO SUBORDINADOS, ES EXCEPCIONAL. Este punto debatido por el interesado no es coincidente con la redacción del artículo 3 Ley CCSS, que ya vimos que esa norma le concedió el poder reglamentario a la entidad demandada, para establecer los parámetros que aplican a todos sus regímenes, incluyendo el de trabajador independiente. Resulta irrelevante el Voto de la Sala Primera, N° 69-91 de 28 de mayo de 1991, dada la posición de la jurisprudencia posterior emitida por la Sala Constitucional, y el texto del artículo 2 del Reglamento que hoy en día impugna el interesado. En todo caso debe insistirse que la obligatoriedad del Seguro Social deviene del conjunto de los artículos 1, 2 y 3 Ley CCSS; mientras que la discusión de quien debe ser afiliado al sistema, quedó relegada a los parámetros que sean impuestos por la vía reglamentaria sui generis ya explicada. 4) EL COBRO DE LAS CUOTAS COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE SE BASA EN POTESTADES NO CONCEDIDAS POR EL ARTÍCULO 3, LEY CCSS. Este argumento es una reiteración de lo que expuso el actor a lo largo de su demanda, pero hacemos referencia expresa al tema, indicando que aplica el mismo criterio explicado anteriormente, pues el legislador común habilitó al ente demandado para definir

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

por la vía reglamentaria, los requisitos, los beneficios y las condiciones que prevalecen para incluir a un trabajador independiente en el sistema, sin olvidar que la Constitución y la ley imponen la obligatoriedad del Seguro Social (contribución forzosa) para aquellos que deban ser adscritos a él. 5) EL TRIBUTO NO SE PUEDE CREAR POR LA VÍA REGLAMENTARIA, SOLO LA LEGAL. Al respecto debe aclararse al actor que la contribución forzosa que debe pagar el asegurado tiene su origen en el precepto 73 Constitucional, y a la vez los artículos 22 al 24 Ley CCSS establecen la forma en que se distribuye la carga. Interesa destacar que el párrafo segundo del ordinal 22 dispone que: "Los ingresos del Seguro Social que correspondan a los trabajadores independientes o no asalariados se obtendrán mediante el sistema de cuotas establecido en el artículo 3 de esta ley". Como se puede observar, el reglamento no es la fuente de creación de tributo alguno, sino que la ley es la que desarrolló el mandato constitucional, imponiendo una obligación de pago, de allí que no se infringe el principio de reserva legal. 6) LA AFILIACIÓN AL SISTEMA NO PUEDE SER OBLIGATORIO SINO FACULTATIVO, SUJETO A VALORACIÓN DEL INTERESADO. Este argumento del accionante, además de reiterativo, se contrapone al sentido normativo del precepto 73 Constitucional, en armonía con los artículos 1, 2 y 3 Ley CCSS, a partir de los cuales la contribución al pago de los costos del Seguro Social es forzosa para aquellos sujetos obligados. Tiene razón el actor al pensar que existe una hipótesis en la cual el Seguro Social es facultativo, es decir, la adscripción al sistema no es obligatorio, pero se restringe a la situación descrita por el artículo 5 Ley CCSS, y que se enmarca en un contexto muy particular. Para explicar el punto de una mejor manera, ello puede acaecer cuando el trabajador deja de ser asegurado obligatorio, lo que usualmente ocurre al quedar desempleado (aplica para el trabajador dependiente), o en caso de que el asegurado no ejerza más la actividad que le es propia (en referencia al trabajador independiente), por las causas que ya mencionamos, como bien puede ser el abandono voluntario, la inhabilitación, la jubilación, la pensión, la enfermedad, entre otros. 7) SE TRATA IGUAL A PERSONAS DESIGUALES, EN REFERENCIA A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, IMPONIENDO UNA CARGA EXCESIVA E IRRAZONABLE A LOS PROFESIONALES LIBERALES QUE HAN TENIDO QUE CUMPLIR REQUISITOS ACADÉMICOS Y DE COLEGIATURA, NO SATISFECHOS POR OTROS. Este argumento no exhibe una referencia clara de la desigualdad a la que se refiere el accionante (no se justifica por qué obtener un título profesional diferencia un trabajador de otro, para efectos de afiliación al sistema). Además hay que tomar en cuenta que los límites para la fijación de la cuota (se entiende, de enfermedad y maternidad) prevista en los artículos 3 y 22 Ley CCSS, se rige por los parámetros que ordena el numeral 23 ibidem, especialmente referido al establecimiento del costo a partir de estudios actuariales, limitando la contribución del trabajador a una condición de paridad del aporte patronal, pudiendo ser menor o incluso -por excepción-hasta mayor, si implica mayores beneficios (no aplica en el caso del trabajador independiente), sin que para los efectos de esta litis haya prueba alguna de que el cobro que se exige al accionante (ni su respectiva fijación), lesione las referencias indicadas [...].” (Voto No. 44-2014, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava, Segundo Circuito Judicial, de las once horas del diez de junio de 2014).

Como se observa de lo transcrito, es claro que existe un fundamento constitucional, para que la Caja Costarricense de Seguro Social mediante su Junta Directiva, puedan establecer no solo el aseguramiento forzoso de los trabajadores independientes, sino también la fijación de las cuotas con que dicho sector debe contribuir al financiamiento de los Seguros de Salud y Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja, y que le permite a la Institución prestar los servicios y otorgar los beneficios que se han establecido a favor de dicha población asegurada.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Como bien lo ha señalado la Sala Constitucional de una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 21, 50, 73 y 74 de la Constitución Política, en relación con lo señalado en los artículos 1, 16 y 35 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se infiere que toda persona tiene derecho a que la seguridad social le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la enfermedad, la vejez y la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia (voto No. 10939, Sala Constitucional, de las 14:30 horas del 12 de diciembre del 2000).

Siendo que el artículo 73 de la Constitución Política no solo define la protección que el Estado establece a favor de los trabajadores, mediante el otorgamiento de una cobertura por parte de los Seguros Sociales, en los riesgos de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte, sino que también dispone la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social como entidad encargada de su administración y gobierno.

En relación con lo anterior, el legislador puede regular mediante la Ley Constitutiva de la Caja aquellas disposiciones que permitan el ejercicio de la autonomía que constitucionalmente se le ha otorgado a la Caja, pero de forma tal que no violente ni haga nugatoria aquellas competencias que conforman el núcleo duro de dichas competencias.

Por ende, la fijación de las cuotas de los trabajadores independientes vía reglamento es una potestad constitucional que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, y que el legislador ha podido regular en los artículos 3, 14 inciso f), 22 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el tanto no se afecte la autonomía y las competencias que la Constitución ha otorgado a la Institución.

Dichas potestades han sido cuestionadas tanto en la sede Constitucional como Contencioso, al respecto es importante considerar que la Sala Constitucional al conocer de una serie de acciones contra la potestad otorgada legalmente a la Caja no solo de hacer obligatorio el aseguramiento de los trabajadores independientes sino también de establecer las condiciones del seguro que se le brinda a dicha población, consideró que las disposiciones contenidas en los artículos 63, 73 y 74 de la Constitución Política, en relación con la seguridad social, lo que establece es un mínimo no un máximo, considerando que la protección y obligación de suplir el financiamiento de los seguros sociales corresponde a los trabajadores, sin distinción de si se trata de trabajadores asalariados o independientes, reiterando que el ente creado por la Carta Magna para la Administración y Gobierno de los Seguros Sociales es la Caja Costarricense de Seguro Social, por ende es claro que además de estar cubiertos por las coberturas que brinda la Caja mediante los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, es obligación de los trabajadores independientes el financiar dicha cobertura mediante el pago oportuno de las cuotas que la Caja define a través del ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada a la Junta Directiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 inciso f) de la Ley Constitutiva de la Caja, fijación de las contribuciones que se fundamenta en los estudios actuariales pertinentes que tienen en consideración los costos en que incurre la Institución para brindar la cobertura en los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Al respecto, en el voto 10893-2011, de las catorce horas con treinta y tres minutos del diecisiete de agosto dos mil once, la Sala Constitucional señala lo siguiente:

*“...La norma impugnada establece la afiliación obligatoria de los trabajadores independientes al régimen de seguridad social. [Artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS]. **En reiteradas ocasiones, esta Sala se ha pronunciado sobre el tema de la afiliación forzosa de los trabajadores independientes al régimen de seguridad social, oportunidades en las que ha considerado que no resulta contrario al Derecho de la Constitución, por dos razones básicamente. En primer término, las regulaciones contenidas en los artículos 63, 73 y 74 de la Constitución Política, en relación con la seguridad social, constituyen mínimos y no máximos, por lo que el legislador en uso de su libertad de configuración, puede desarrollar esos preceptos e incluso ampliarlos, a efecto de hacerlos extensivos a otros sectores de la población, por lo que no corresponde a este Tribunal ejercer un control sobre dicha discrecionalidad; únicamente, en aquellos casos en los que se excede esa potestad en perjuicio directo de los derechos fundamentales de las personas es que esta Sala puede, válidamente, conocer y pronunciarse al respecto. Sin embargo, este no es el caso, pues contrario a lo que afirma el accionante, el artículo 73 de la Constitución Política, crea los seguros sociales a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social en beneficio de los trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. El segundo principio, el de solidaridad social, consiste en el deber de las colectividades de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como la vejez, la enfermedad, la pobreza y las discapacidades. De esta manera, se concibe al sistema de seguridad social como un conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. Es así, como en nuestro país, surgen diferentes regímenes de pensión cuyas disposiciones, requisitos y recursos, difieren en atención a esas condiciones especiales según el destinatario de que se trate. **Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la inclusión obligatoria de los trabajadores independientes –incluidos los que ejercen la profesión liberal- dentro del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social no es contraria a la Constitución...**”***

Dicha posición se reitera por el Tribunal Contencioso Administrativo que en distintas sentencias ha considerado que la potestad de la Caja de definir la obligatoriedad del aseguramiento de los trabajadores independientes, así como de establecer las condiciones y financiamiento de dicha cobertura devienen de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, al establecer la creación de la Caja como entidad que tiene como fin la administración y gobierno de los seguros sociales, estando también debidamente fundamentada desde el punto de vista constitucional y legal la facultad reglamentaria de la Junta Directiva de la Institución para establecer vía reglamento la forma de cotización de los trabajadores independientes, sin que en el caso de un trabajador que sea asalariado y también tenga actividad afecta como trabajador independiente exista una doble imposición, por cuanto se trata de obligaciones diferentes, y que el trabajador independiente se encuentra obligado a contribuir a la Caja, al efecto se señala:

“... pues ya se explicó que el legislador ordinario delegó en la entidad demandada, la posibilidad de reglamentar la ley, con efectos jurídicos externos, para imponer por esa vía, "los requisitos de ingreso a cada régimen, así como los beneficios y condiciones en que éstos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

se otorgarán", normativa legal que -insistimos-se encuentra vigente, y de allí que el reglamento se ocupe en definir cuando le corresponde al trabajador independiente pertenecer al sistema y por ende, pagar la cuota pertinente a la seguridad social, entendiendo que la obligatoriedad de la cobertura y del Seguro, lo impone la ley, no el reglamento. En este sentido es importante indicar que los artículos 1, 2 y 3 Ley CCSS disponen que el Seguro Social es obligatorio, mientras que la discusión relativa a definir cuándo se debe afiliarse al trabajador independiente, tiene explicación en la posición de la jurisprudencia constitucional, la que afirma que el contenido de los Derechos y Garantías Sociales de la Carta Magna constituye una regulación mínima, pudiendo el legislador definir discrecionalmente cuales labores estarán sometidas al régimen de la CCSS (ver S.C. Voto N° 2005-16404 y S.C. N° 2009-11537). De todas maneras, el párrafo segundo del artículo 3 Ley CCSS dispone que los trabajadores independientes estarán sometidos al Seguro Social, naciendo la obligatoriedad -del Seguro-por disposición de esa ley en los artículos mencionados."

Sobre el punto indicó la Sala Constitucional, primero en torno a los alegatos del accionante: "Aduce que la obligación de asegurarse dos veces es contrario al principio de razonabilidad, puesto que, por un lado, si ya tienen, como jubilados, el seguro de enfermedad asegurarse como trabajadores independientes no les ofrece nada nuevo. Por otro lado, se trata de una carga impositiva velada, so pretexto de solidaridad...". En atención a esos reproches el alto Tribunal de control constitucional advirtió, **asimilando la condición de trabajador independiente, al pensionado que no obstante tal, labora de esa misma manera**, que: "El accionante argumentó que la norma es desproporcionada **porque el trabajador jubilado ya cotizó durante la relación laboral que finalizó con su jubilación**, y en virtud de la cual se mantiene como asegurado, de manera que **no es razonable asegurarlo de nuevo**. En todo caso, no recibirá, argumenta, nuevas prestaciones al asegurarse como trabajador independiente. Tampoco este punto se plantea por primera vez. En sentencia No. **2005-016404, de la 18:15 hrs. del 29 de noviembre del 2005**, al resolver un recurso de amparo donde, entre otros puntos se planteó la inconformidad que motivó al accionante a interponer esta acción, la Sala se pronunció en los siguientes términos: «El otro aspecto alegado en el recurso, sea, la obligación de los profesionales liberales de afiliarse al régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social que, a juicio del recurrente, debería ser voluntario, además de implicar una doble imposición, pues él ya contribuye al régimen de la Caja como asalariado, tampoco es de recibo. Este Tribunal, en la sentencia citada [sentencia No. 2000-00643 de las 14:30 hrs. del 20 de enero del 2000], ya se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos: "ARTICULO 82 DEL PROYECTO CONSULTADO, POR SUPUESTO EXCESO LEGISLATIVO. Indican los consultantes que en el artículo 82 del proyecto se reforma el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, indicando que, no obstante, el espíritu del proyecto se inclina a regular la situación de los trabajadores asalariados, no así de los trabajadores independientes, en el texto discutido aún se mantienen referencias a este último grupo de trabajadores. En este sentido, la Sala no encuentra la inclinación que los legisladores indican, ni en la exposición de motivos, ni en el contenido del proyecto, pero, de todas formas, se trata de un aspecto que por sí mismo no es inconstitucional, y que por su naturaleza es susceptible de ser manejado discrecionalmente por el legislador..."

De manera que la inclusión obligatoria de los trabajadores independientes -como lo es el ejercicio liberal de una profesión- dentro del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social no es contraria a la Constitución y en esa materia el legislador tiene discrecionalidad. Por esa razón, si el legislador, en ejercicio de esa facultad discrecional, determinó que **quien ejerce liberalmente una profesión debe afiliarse obligatoriamente al régimen de la Caja**, ello no lesiona la Constitución Política y dicha discrecionalidad escapa al control de este Sala. Si el recurrente no está de acuerdo con el hecho de que al profesional liberal se le obligue a afiliarse al régimen de la Caja, ello no es más que un diferendo con el criterio del legislador, pero no un asunto de constitucionalidad. Debe tener presente el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

recurrente que lo regulado por la Constitución Política en los artículos 63, 73 y 74 es un mínimo en relación con la seguridad social, el principio de solidaridad y los derechos laborales, de modo que bien puede el legislador ampliar las coberturas mínimas allí contempladas, sin que ello viole la Constitución. Sobre el tema, la Sala en la sentencia ya citada expresó: "...el artículo setenta y cuatro de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. De modo tal, que también en este campo, el legislador tiene un espacio de discrecionalidad..." Es claro, entonces, que el contenido del Capítulo de Derechos y Garantías Sociales de la Constitución Política constituye una regulación mínima que bien puede ser ampliada discrecionalmente por el legislador. Por lo demás, el hecho de que el recurrente labore para la Caja Costarricense de Seguro Social, en concreto, para la Clínica Marcial Rodríguez Conejo de Alajuela y, en tal condición, cotice para el régimen de la Caja, no implica que la afiliación obligatoria a dicho régimen en el ejercicio de su profesión liberal en su clínica odontológica privada constituya una doble imposición, pues se trata de labores distintas. Es al legislador al que corresponde determinar, discrecionalmente, cuáles labores deben estar afiliadas obligatoriamente al régimen de la Caja, de modo que si el recurrente, además de su condición laboral en la Clínica Marcial Rodríguez **ejerce su profesión en forma liberal y el legislador ha establecido que en esa condición también debe estar afiliado al régimen de la Caja, ello no es contrario a la Constitución Política, no viola ningún derecho fundamental y tampoco constituye una doble imposición, como se acusa, pues se trata de actividades distintas cuya regulación corresponde al legislador**». Tal criterio fue reiterado, en sentencias No. 2006-014460, de 9:05 hrs. del 29 de setiembre del 2006, No. 2006-002097, de las 15:12 hrs. del 21 de febrero del 2006 y No. 2005-017377, de las 16:42 hrs. del 20 de diciembre del 2005...". (El resaltado no es del original).

En relación con lo anterior, la Sala Constitucional en el voto No.2021023611, de las diecisiete horas y cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno, conociendo de una Consulta facultativa de constitucionalidad que se tramitó en el expediente n° 21-017391-0007-CO, formulada por señores y señoras diputados respecto del proyecto denominado "Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales", que se tramita en el expediente legislativo n.º 21.522, ha señalado la constitucionalidad de la obligatoriedad de contribución de los mismos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 177 de la Constitución Política, señalando al efecto:

"Con vista en lo anterior, no hay duda de que el espíritu del numeral 73 de la Constitución Política se extiende a todas las personas trabajadoras e, incluso más allá, a todos los habitantes del país, lo que comulga con el principio de la universalización de los seguros sociales.

Conforme esa misma dirección, en 1961, el constituyente derivado reformó el ordinal 177 de nuestra Ley Fundamental e introdujo expresamente la universalización de los seguros sociales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 177.

(...).

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

(...)

Artículo 177 (párrafo tercero) - Transitorio. -La Caja Costarricense del Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años. Contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional.

(Así reformado por el artículo único de la ley N 2738 del 12 de mayo de 1961)

Es importante resaltar que, previo a la reforma constitucional que incluyó formalmente la obligación de universalizar los seguros sociales puestos a cargo de la CCSS, la ley constitutiva de esa institución ya le había impuesto a su junta directiva el mandato de fijar la fecha de la entrada en vigor del “seguro social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro” (artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS de 22 de octubre de 1943). Es decir, el seguro social de los trabajadores independientes indefectiblemente formaba parte de tal universalización y, en consecuencia, su implementación en el país goza de asidero constitucional.

Dentro de este contexto, no está de más reiterar que, por disposición del ordinal 73 constitucional, la administración y el gobierno de los seguros sociales está a cargo de la CCSS, y que los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación. Asimismo, tal y como se mencionó supra, por medio de las reformas constitucionales dispuestas en las leyes nos 2737 y 2738 de 12 de mayo de 1961, se introdujo la alusión explícita de la CCSS al artículo 73 de la Carta Magna (como encargada de la administración y el gobierno de los seguros sociales), y, en el numeral 177 constitucional, se le asignó expresamente a esa institución la universalización de los seguros sociales puestos a su cargo. Lo anterior sin lugar a duda incluye los seguros sociales de los trabajadores independientes, pues desde 1943 se encontraban a cargo de la CCSS.

En consecuencia, el derecho fundamental a la seguridad social abarca a todas las personas (asalariadas y trabajadoras independientes) que ejerzan algún tipo de actividad en el país y se encuentren regidos por el ordenamiento jurídico patrio, ya que no solo deben contribuir de manera solidaria con la sostenibilidad de los seguros sociales, sino que correlativamente están cubiertos por la protección dispuesta a nivel constitucional.

En ese sentido, vale reiterar que la Sala, en la sentencia n.º 2003-03483 de las 14:05 horas de 2 de mayo de 2003, reconoció que el derecho a la seguridad social incorpora el principio de universalidad, por cuanto se extiende a todos los ciudadanos con carácter de obligatoriedad:

“Sobre el régimen de la seguridad social. El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 ídem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. La Sala ha señalado reiteradamente que este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Por

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

expresa disposición constitucional, esta gestión ha de ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responderá al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado. En consecuencia, los principios del Derecho a la Seguridad Social son, los de universalidad, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad social”. (El destacado no es original).

Así, es posible concluir que, tanto las normas referidas como la jurisprudencia de esta Sala, han reconocido la protección constitucional de los seguros sociales para todas las personas trabajadoras. Precisamente, la universalización de los seguros sociales es la que permea con carácter extensivo los seguros sociales que se encuentran a cargo de la CCSS y, por ello, tienen protección constitucional.”

Por ende, se considera que la Caja se encuentra debidamente facultada constitucionalmente para la fijación de las cuotas de los trabajadores independientes como contribución de carácter forzosa con un fin social, al permitir a dicha población no solo el estar asegurada ante la Caja sino también del financiamiento a la Institución para la prestación de los servicios y otorgamiento de los beneficios que brinda la cobertura de los seguros sociales; por ello, cualquier proyecto de Ley que trate de incidir o regular dichas facultades constitucionales, a través de la regulación de aspectos que conforman el núcleo duro de las competencias asignadas constitucionalmente en materia de condiciones de ingreso, beneficios, fijación de contribuciones, entre otros, deviene en inconstitucional, por afectar las competencias correspondientes a la autonomía de administración y gobierno de los seguros sociales que le corresponde por constitución a la Caja.

Con fundamento en lo que se ha venido exponiendo, se pueden hacer a modo de resumen, las siguientes observaciones en relación con el articulado del proyecto de ley, objeto de consulta:

Artículos	Consideraciones
<p>ARTÍCULO 1.- Definiciones</p> <p>Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>3. Trabajador independiente: es la persona física que de forma habitual, personal y directa presta sus servicios, a título lucrativo, sin mediar relación laboral en los términos del Código de Trabajo.</p> <p>2. Base de cotización del trabajador independiente: es el conjunto de ingresos netos, derivados directamente del trabajo independiente, de carácter territorial, que la persona reciba dentro de un período determinado, que se declarará mediante un sistema de autoliquidación.</p> <p>3. Cuota contributiva del trabajador independiente: es el resultado de multiplicar la base de cotización</p>	<p>Se realiza una definición de trabajador independiente a nivel legal que se aparta de los conceptos que ha señalado tanto la Organización del Trabajo como la Sala Segunda de lo que se entiende como trabajador independiente.</p> <p>Porque el Código de Trabajo hace mención en el inciso, artículo 194: “<i>Los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario</i>”. (cuando refiere a que trabajadores están excluidos RT)</p> <p>Ley Constitutiva hace mención en varios artículos, pero no detalla su definición.</p> <p>Reglamento del Seguro de Salud de la CCSS “Artículo 10: Para los efectos de este Reglamento se entiende por: [...]”</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>del trabajador independiente por el porcentaje determinado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para las cuotas de todos los trabajadores.</p>	<p><i>Trabajador independiente: Trabajador manual o intelectual que desarrolla por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos.”</i> Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independiente “<i>Artículo 1: De la cobertura y del cálculo de las cuotas. Las coberturas del seguro social y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores independientes manuales o intelectuales que desarrollen por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos [...].</i></p> <p>A lo anterior, se puede agregar que dicha definición se aparta de los conceptos que ha señalado tanto la Organización del Trabajo como la Sala Segunda de lo que se entiende como trabajador independiente.</p> <p>Mantienen la potestad de la Junta Directiva de establecer el porcentaje de las cuotas, sin embargo, se establece que el porcentaje de cotización será igual para todos los trabajadores, sean asalariados o independientes, con lo cual se presenta roce con la autonomía de fijación de las cuotas y de los porcentajes que corresponde a la Caja a través de su Junta Directiva.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Principios y Reglas de Interpretación</p> <p>Para la interpretación de la presente ley, así como temas relacionados con su objeto y contenido, se aplicarán los siguientes principios y reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">6. El Estado velará por la permanencia, sostenibilidad y continuidad de los seguros sociales administrado por la CCSS de tal manera que sea accesible para los trabajadores.7. El Estado garantizará el equilibrio entre las cargas para los trabajadores y los beneficios que se deriven de los seguros sociales que administra la CCSS.8. El Estado supervisará y vigilará la suficiencia y la razonabilidad de los	<p>Se limita el tema del aseguramiento del TI a la interpretación de estos principios.</p> <p>Eso por cuanto el operador jurídico tiene el deber de interpretar e integrar el ordenamiento a la luz de los preceptos y valores constitucionales, que forma parte del bloque de juridicidad, máxime en temas de seguridad social y no restringirlo a 7 enunciados.</p> <p>Se sugiere se incorpore en qué consistirá esa “vigilancia” del Estado por cuanto en la sentencia 5505-2000 de las 14:38 horas del 5 de julio de 2000, en la cual la Sala Constitucional precisó: “<i>De los artículos 73 y 177 Constitucionales, se colige que la administración y gobierno de los seguros sociales es competencia exclusiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual goza de autonomía administrativa y de gobierno. Asimismo, que la institución tiene potestad reglamentaria, que incluye la fijación de las cuotas de la seguridad social</i> (el destacado no es del original).</p> <p>De lo transcrito se desprende la potestad reglamentaria de la CCSS para fijar las cuotas de la seguridad social, no puede ser soslayada ni por el Poder Ejecutivo, ni por el legislador al aprobar las normas presupuestarias.</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>beneficios que los trabajadores obtengan de su condición de contribuyentes.</p> <p>9. La solidaridad de los seguros sociales no debe significar cargas desproporcionadas para los actuales contribuyentes.</p> <p>10. Ningún trabajador podrá derivar beneficios de los seguros sociales que administra la CCSS de mala fe, como tampoco los obtendrán sin una base de contribuciones personales efectivamente pagadas. El sistema permitirá que los trabajadores suplan sus omisiones de pago, asegurando la reposición de los montos no ingresados a los seguros sociales administrados por la CCSS.</p> <p>6. El trabajador mantiene la obligación de verificar que sus cotizaciones ingresen a los fondos y se acrediten correctamente. Los administradores de los fondos asegurarán mecanismos para que los trabajadores mantengan información actualizada.</p> <p>7. El Estado deberá cumplir con sus obligaciones de pago con los seguros sociales administrados por la CCSS, con independencia de su fuente. Las deudas del Estado con los seguros sociales administrados por la CCSS no prescribirán.</p> <p>8. Los errores o malas prácticas en administración de los seguros sociales cometido por la CCSS se imputarán al Estado, quien deberá responder económicamente por el resultado, con independencia de las responsabilidades personales de los funcionarios responsables.</p>	<p>No se entiende a qué se refiere la norma al señalar que los trabajadores suplan sus omisiones de pago, por cuanto el sistema de financiamiento de la Institución requiere el pago oportuno y mensual de las contribuciones para el sostenimiento del sistema de servicios y beneficios que otorga diariamente la Institución, a través de los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte; una disposición que permita un pago diferido no solo atendería contra el pago oportuno sino que desincentivaría dicho pago oportuno, así como afectaría la sostenibilidad el financiamiento de la Seguridad Social.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Regímenes de cotización obligatoria</p> <p>Todo trabajador independiente está obligado a cotizar al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en las mismas condiciones que los trabajadores asalariados, excepto en lo previsto por la presente ley.</p> <p>La condición de trabajador asalariado y, como tal, de obligado a cotizar sobre las remuneraciones que reciba a causa de la relación laboral, no exime de la obligación de cotizar como trabajador independiente, cuando el trabajador ostente ambas condiciones.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos derivados directamente de dicha condición cotizarán por el monto de ingresos totales netos recibidos. En caso de ingresos compuestos por trabajo dependiente e independiente, se pagará sobre el total de los ingresos del trabajador,</p>	<p>Presenta roce con la autonomía de fijación de las cuotas y de los porcentajes que corresponde a la Caja a través de su Junta Directiva, la cual es parte del núcleo duro de las competencias que le han sido otorgadas a la Institución.</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>complementaria, o cuando compruebe que sus ingresos han sufrido variaciones que hagan modificar el monto de la obligación de seguridad social.</p> <p>3. Declarar las variaciones que se produzcan en los datos de inscripción, en los ocho días posteriores a su ocurrencia, a menos que se trate de las declaraciones complementarias.</p> <p>4. Pagar la cuota que corresponda dentro del plazo y en la forma que disponga la CCSS, así como los intereses y multas en el caso de pagos extemporáneos, que en ningún caso podrán ser superiores a los intereses y multas establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para las deudas tributarias.</p> <p>5. Pagar íntegramente las prestaciones recibidas por el Seguro de Salud, cuando no esté asegurado o cuando se encuentre en condición de moroso, salvo excepción calificada.</p>	<p>¿Excepción calificada? Se deja abierta a diferentes interpretaciones, lo que podría incidir en el principio de seguridad jurídica.</p>
<p>ARTÍCULO 5.- De los beneficios de los Trabajadores.</p> <p>Los Trabajadores independientes tendrán los mismos derechos y beneficios que los trabajadores asalariados y serán sujetos al cumplimiento de idénticos requisitos y plazos de calificación.</p> <p>Los beneficios que se derivan del aseguramiento podrán disfrutarse a partir de la fecha en que se haya cumplido con los requisitos establecidos para cada beneficio tras la solicitud, y se hayan cancelado las cuotas según corresponda. Todo en conformidad con lo establecido en la reglamentación e instructivos de carácter general aprobados por la Caja Costarricense del Seguro Social y sin perjuicio de los plazos de prescripción aplicables.</p> <p>Ningún trabajador dependiente o independiente podrá obtener beneficios en perjuicio del Fondo de Pensiones de la CCSS y a pesar de su incumplimiento de las obligaciones de cotización, pago, verificación o reporte. Para estos efectos los trabajadores dependientes e independientes serán personalmente responsables por las cuotas y sus montos, así como por velar porque las determinaciones y pagos de sus cuotas sean correctos.</p> <p>g Los trabajadores tendrán la posibilidad de reponer, en forma retroactiva e ilimitada, los</p>	<p>Atenta contra la autonomía de gobierno y administración de la CCSS.</p> <p>Se regula al trabajador dependiente, aun cuando no es el objeto del PDL.</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>valores y cuotas omitidas, tras la reposición íntegra del valor actualizado de la deuda con el Fondo, lo cual se fijará por la Caja Costarricense de Seguro Social con las reglas que determine la Junta Directiva.</p>	
<p>ARTÍCULO 6.- Reglas aplicables al procedimiento administrativo de determinación y cobro.</p> <p>Para efectos de hacer cumplir la obligatoriedad de aseguramiento de los Trabajadores independientes, la CCSS resolverá todas las solicitudes que los administrados presenten de forma íntegra, oportuna y con criterios de legalidad, dentro de plazos razonables. En cuanto no exista norma de procedimiento acudirá a la legislación tributaria, la cual le será supletoria. Esto no le relevará del deber de crear su propia reglamentación procedimental.</p> <p>La Junta Directiva supervisará las distintas dependencias para que apliquen los procedimientos administrativos y emitirá recomendaciones fundamentadas con el apoyo de la Dirección Legal, para promover la mejora de los procedimientos y unificación de criterios frente a los administrados.</p> <p>El trabajador independiente, será el único responsable por sus omisiones y las consecuencias económicas que se le determinen.</p> <p>La morosidad del trabajador será declarada administrativamente, luego de verificar la falta de pago de las obligaciones de seguridad social y la ausencia de prescripción aplicable. Se hará por medio de un proceso sumarísimo en donde el trabajador podrá demostrar el cumplimiento de la obligación de pago. El trabajador moroso deberá cubrir el valor de los beneficios que reciba. La Junta Directiva podrá autorizar excluir los efectos de la morosidad a trabajadores de grupos protegidos o cuando medie peligro para la salud del asegurado y de sus dependientes.</p> <p>En los procedimientos administrativos y en especial en los de cuantificación, determinación y cobro, la Caja resolverá con objetividad todos los argumentos o defensas que se le formulen, incluidas las prescripciones ocurridas conforme a la ley.</p>	<p>Autonomía de la CCSS (administración y gobierno).</p> <p>Se le atribuyen a la JD funciones operativas y/o administrativas. Pareciera es contrario al inciso b) artículo 14 de la LCCCSS.</p> <p>Repetitivo este enunciado con el último párrafo del artículo 5 de este PDL.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- De las cotizaciones</p>	<p>La redacción de este artículo podría tener incidencia en cuanto al enfoque del pp de igualdad.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>El seguro del trabajo independiente tiene como fuentes de financiamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cotización del trabajador independiente, que será fijada por la Junta Directiva que respetará y atenderá el principio de igualdad de todos los trabajadores. 2. La contribución Estatal vigente para todos los asegurados. 	
<p>ARTÍCULO 8.- Plazo de Prescripción.</p> <p>El plazo de prescripción para obligaciones de los trabajadores independientes es de cuatro años.</p> <p>La prescripción extintiva puede ser declarada administrativamente, previo a petición del interesado.</p>	<p>Es importante que se establezca de previo y se valore el fundamento técnico y legal para establecer este tipo de prescripción cuando en la LCCSSS se señala un plazo de 10 años (artículo 56), prescripción que tiene en consideración la naturaleza de los servicios y beneficios que otorga la Caja, plazo ha sido reconocido jurisprudencialmente.</p> <p>Asimismo, se observa que dicho plazo no contempla lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el sentido de que el plazo de cuatro años se extenderá a diez años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, o a los que estén registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas, o no hayan presentado las declaraciones juradas; por lo que se considera pertinente-</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Normas supletorias.</p> <p>En materia de cuotas del trabajador independiente, en lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente a normado en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y los Principios Generales del Derecho.</p>	<p>No resulta procedente que se aplique supletoriamente la LCCSSS debido a que el TI estaba incorporado desde la creación de la Institución, junto con los trabajadores asalariados, (no debería crearse una diferenciación salvo en los casos que corresponda)</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Refórmese el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley Número 17 del 22 de octubre del 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea:</p> <p>“Artículo 6º.- La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la Institución, designado 	<p>El artículo 6 vigente de la Ley Constitutiva de la CCSS establece que la Junta Directiva de esta institución autónoma, debe estar integrada por un Presidente Ejecutivo y 8 directores más (dos representantes del Estado, tres del sector patronal y tres del sector laboral), los representantes patronales y laborales, serán elegidos previo proceso de elección. La integración de la Junta Directiva refleja y es proporcional al carácter tripartito que tienen los seguros sociales (Estado, patrono y trabajadores), el cual responde a la</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

libremente por el Consejo de gobierno. Su gestión se regirá por la siguiente norma:

a) Será el funcionamiento de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la Institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la Institución, y la de ésta con las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley están reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta.

b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que esos artículos determinan.

ch) Tendrá la representación de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".

2.- Diez personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:

a) Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados.

b) Tres representantes del sector patronal.

c) Tres representantes del sector laboral.

d) Dos representantes del sector de los trabajadores independientes.

Los miembros citados en los incisos b), c) y d) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

1.- Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuadas por dichos

preceptuado en el **artículo 73 de la Constitución Política.**

Asimismo, en la **Ley N° 6914 del 18 de noviembre de 1983** en la cual se "*Reforma a varios artículos de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social No. 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas. Reforma a varios artículos de la Ley de Pensiones de Hacienda No. 148 de 23 de agosto de 1943 y sus Reformas*", es la ley que reforma y por medio de la cual da origen a la integración actual de la Junta Directiva, se determinó en la revisión efectuada al expediente legislativo en que se tramitó dicha reforma (N° 7772), que constan las manifestaciones de los legisladores de ese entonces y los motivos que conllevaron a integrarla de esta forma. Al respecto se indica lo siguiente:

*"Por otra parte, se tomó en consideración que, según las normas constitucionales de la entidad, ésta se sostiene económica con las cuotas **obligatorias de los trabajadores, de los patronos particulares y del Estado** (...). Siendo esto así, el actual sistema de composición y elección de la Junta Directiva resulta inadecuado e injusto, pues niega la equitativa representación a los sectores que más contribuyen al sostenimiento económico de la institución, derecho que especialmente corresponde a la clase obrera organizada.*

*Por tal motivo, la Comisión cree conveniente que la integración de la Junta Directiva se haga de acuerdo con los **factores del financiamiento, y por ende en concordancia de los fines de la misma institución, que no son otros que servir a los trabajadores costarricenses.** Por lo tanto, siendo éstos los más interesados en su buen funcionamiento, debe dárseles la representación en la junta directiva de la Caja". (folio 474)²*

De acuerdo con lo anterior, se recomienda valorar las razones expuestas por los legisladores del año 1983, para formular la integración actual de la Junta Directiva de la Caja, donde se consideró la representación del Estado.

El artículo 15° de la sesión N° 9016 celebrada el 14 de febrero de 2019, la Junta Directiva conoció el proyecto de ley denominado "Ley para Defender a

² http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Leyes.aspx?Numero_Ley=6914

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.

2.- En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley. 3.- La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para que inicien el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley.

Las elecciones se realizarán en Asambleas de Representantes de los movimientos sindical, cooperativo, solidarista y patronal.

Cada una deberá celebrarse por separado, observando las siguientes reglas:

a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus asociados afiliados al Seguro Social. Si se trata de organizaciones patronales, se establecerá en función del número de sus afiliados. b) En los procesos de elección, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones, mediante asambleas celebradas conforme a la ley. d) Las Asambleas de Representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea. Si una Asamblea de Representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente. Si no es elegido por mayoría absoluta de la Asamblea de Representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres

los Usuarios de la Caja Costarricense de Seguro Social” y tramitado en el expediente N° 20.178, la Junta Directiva, y en el que se acordó, en lo conducente:

“Considerando:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social es la entidad encargada constitucional y legalmente de brindar servicios de salud a la población y en donde reconoce al usuario como eje central en la prestación de los servicios, siendo que el mismo cuenta a nivel nacional e institucional con los mecanismos necesarios no solo para la utilización de los servicios que este demande, sino, además para hacer valer sus derechos, por lo que, el título del proyecto de ley no se ajusta con la realidad actual.

SEGUNDO: Conforme con el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la integración de la Junta Directiva refleja y es proporcional al carácter tripartito que tienen los seguros sociales (Estado, Patrono y Trabajadores), el cual responde a la preceptuado en el artículo 73 de la Constitución Política y es concordante con el fin último de la Institución, que lo constituyen la prestación de los servicios del cuidado y la atención de la salud de los usuarios y lo relacionado con el régimen de pensiones de invalidez, vejez y muerte.

TERCERO: Nuestro país es un Estado Social y Democrático de Derecho, donde priva el principio de Estado Unitario, por lo que, el rol que desempeñan los representantes del Estado dentro de la conformación de la Junta Directiva de la Caja es sumamente relevante, en primer lugar, por el enlace directo y la articulación con las instituciones del gobierno y, en segundo lugar, porque conforme al derecho constitucional es uno de los tres contribuyentes a los seguros sociales.

(...)

QUINTO: En la exposición de motivos del proyecto de ley de referencia, no se adjuntan los estudios técnicos donde determinen la necesidad de cambios en la composición de la Junta Directiva, específicamente en la representación del Estado, tal y como lo establece el proyecto de ley.

Por consiguiente, con base en lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva **ACUERDA: oponerse al proyecto de Ley denominado “Ley para defender a los usuarios de la Caja” por las consideraciones antes expuestas.**

ACUERDO FIRME”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

<p>candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna. e) Los representantes del sector de trabajadores independientes serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previo concurso público, como requisito indispensable será ser trabajador independiente inscrito y al día con la Caja.</p> <p>4.- Los miembros de la Junta Directiva de la Institución que representen a los sectores laboral, patronal y trabajadores independientes, serán nombrados por períodos de cuatro años y podrán ser reelegido.”</p>	
TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo, en un plazo de hasta tres meses contados a partir de la aprobación de esta ley, procederá a realizar los nombramientos según la reforma de esta Ley.	Roza la autonomía institucional.
TRANSITORIO II.- La Caja Costarricense de Seguro Social, conforme su autonomía, en un plazo de hasta seis meses contados a partir de la aprobación de esta ley, procederá a realizar los ajustes en sus sistemas de información, así como a reglamentar las condiciones, requisitos y trámites necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta Ley.	Roza la autonomía institucional.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, esta Dirección Jurídica recomienda la oposición al proyecto de ley, expediente legislativo No. 21.434 “Ley del Trabajador Independiente”, siendo que dicha disposición atenta contra la autonomía de gobierno y administración, concedida a la institución de raigambre constitucional.

Adicionalmente en relación con lo antes indicado, vale indicar que actualmente se encuentra en conocimiento de la Sala Constitucional una Acción de Inconstitucionalidad, expediente N.º 18-004106-0007-CO, promovida por el señor Juan Luis León Blanco, de calidades conocidas y en su condición de Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3, párrafo 2º de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes de la Caja Costarricense del Seguro Social, por cuanto considera que se vulneran los artículos 9, 11, 28, 33, 46, 56, 73 y 121 inciso 13) de la Constitución Política.

En relación con los alcances de dicha Acción la Procuraduría en su condición de Asesor de la Sala rindió informe sobre la procedencia legal de la misma, donde señaló que no se observa que existiera fundamento constitucional en relación con las alegadas violaciones a disposiciones de la Constitución Política, señalando al efecto en lo que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

interesa:

“V. CONCLUSION:

Con fundamento en todo lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que no se dan las violaciones constitucionales alegadas por la parte accionante, por lo que se solicita con todo respeto a los señores Magistrados declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad presentada y a la cual se refiere el presente informe.”

Es importante recalcar del informe rendido que la Procuraduría no se observó que existiera violación de disposiciones constitucionales, por cuanto como se señala en el caso de la Caja la posibilidad de regular vía reglamento la forma de contribución de los trabajadores independientes deriva de las competencias, que la propia Constitución Política en su artículo 73, le ha otorgado a la Caja para el gobierno y administración de los Seguros Sociales, teniendo en consideración que para el otorgamiento de los servicios y beneficios de los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte requiere del financiamiento vía cuotas de los sectores beneficiarios, entre los cuales se encuentra el de Trabajadores Independientes.

Siendo que como bien señala la Procuraduría la normativa que fundamenta el actuar de la Institución en cuanto al tema de aseguramiento y contribución de los trabajadores independientes deviene de la Constitución Política, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Reglamento del Seguro de los Trabajadores Independientes.

4.- CONCLUSION Y RECOMENDACION

En suma, tanto los criterios técnicos de la Dirección Actuarial y Económica, de la Gerencia de Pensiones, Gerencia Financiera y de esta Dirección se infiere que, la propuesta de Ley objeto de consulta, afecta la autonomía otorgada constitucionalmente a la Institución, visto que la Constitución Política al disponer la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 73, otorgó a dicho ente un grado de autonomía distinto y superior, a efecto de que pudiera cumplir con los fines que la Constitución le determinó, siendo que el Proyecto de Ley al venir a regular aspectos que forman parte de dicho núcleo duro de competencias, como son la determinación de las contribuciones que corresponden tanto a los trabajadores, sean asalariados como independientes, patronos y Estado, por parte de la Junta Directiva de la Institución, así como los servicios y beneficios que la Institución dentro de su marco de autonomía defina, entre otros aspectos, genera que dichas disposiciones presenten vicios de constitucionalidad.

Por lo que el proyecto de ley objeto de consulta, que pretende incluir reformas legales que tienen como fin sustraer de la esfera de competencia de las autoridades de la Caja la determinación y regulación de la forma de contribución, prestación de servicios, entre otros, afecta el núcleo duro de competencias reservadas a la Caja y por ende presenta una lesión a la autonomía que la Constitución le ha otorgado a la Caja, por lo que presenta vicios de constitucionalidad al violentar lo dispuesto en el artículo 73 de la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Constitución Política, en cuanto dicha disposición establece que la Caja es el ente encargado de la administración y gobierno de los seguros sociales.

Con base en lo expuesto, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se recomienda objetar el proyecto de Ley, por cuanto afecta el núcleo duro de competencias reservadas a la Caja y por ende presenta una lesión a la autonomía que la Constitución le ha otorgado a la Caja, por lo que presenta vicios de constitucionalidad al violentar lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición establece que la Caja es el ente encargado de la administración y gobierno de los seguros sociales.”

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0350-2022, Gerencia de Pensiones oficio GP-0571-2022, Gerencia Financiera oficio GF-1347-2022 y la Dirección Jurídica oficio DJ-2550-2022, la Junta Directiva -con base en lo deliberado -por mayoría- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Con fundamento en los criterios técnicos externados por la Gerencia Financiera oficio No. GF-1347-2022, Dirección Actuarial y Económica oficio No. PE-DAE-0350-2022, Gerencia de Pensiones oficio No. GP-0571-2022 y la Dirección Jurídica oficio No. DJ-2550-2022; la Caja Costarricense de Seguro Social se opone al proyecto de ley expediente número 21434 “Ley del Trabajador Independiente”, dado que transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, además que afecta la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales (SEM e IVM), creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por las Directoras Alfaro Murillo, Abarca Jiménez y el director Araya Chaves que votan negativamente. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual la Directora Jiménez Aguilar.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Guillermo Mata Campos, Licda. Johanna Valerio, Asesora de la Dirección Jurídica, Lic. Gustavo Picado, Gerente Financiero, Lic. Luis Guillermo López, Director de la Dirección Actuarial y Económica.

Se retira de la sesión la Directora Rodríguez González.

Ingresa a la sesión virtual el Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de la Dirección Administración de Pensiones, Gerencia de Pensiones.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

ARTICULO 29°

Se conoce oficio número GP-0540-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por Lic. Jaime Barrantes Espinoza. Gerente de Pensiones, mediante el cual atiende Solicitud de ratificación de nombramientos ante Junta Directiva de los miembros del Comité de Vigilancia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 28:

La exposición está a cargo del Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACION

[GP-0540-2022](#)

[GP-CVRIVM-0001-2022](#)

AUDIO

Por tanto, conocido el oficio GP-0540-2022 del 30 de marzo de 2022 de la Gerencia de Pensiones, con base en lo que establece el Reglamento para la Conformación y Otros Aspectos del Comité de Vigilancia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y teniendo a la vista la nota CVRIVM-0001-2022 y sus anexos, suscrita por el Secretario Ejecutivo de dicho comité, la Junta Directiva-en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Ratificar por un periodo de dos años el nombramiento como miembros titulares y suplentes del Comité de Vigilancia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en representación de los distintos sectores, a las siguientes personas:

Sector	Miembros
Sector Cooperativo	Miembro Titular: Sr. Juan José Torres Ayala, cédula 800460557 Suplente: Sr. Christian Herrera Hernández, cédula 602510048
Sector Solidarista	Miembro Titular: Sr. Pedro Pineda Murillo, cédula 15910056580 Suplente: Sr. Rafael Vanegas Cruz, cédula 502990639.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9251

Sector Patronal	Miembros Titulares: <i>Lic. Braulio Venegas Díjeres, cédula 503670544</i> <i>Lic. Frank Cerdas Núñez, cédula 304190585</i> Suplentes: <i>Lic. Jorge Araya Chaves, cédula 111260778</i> <i>Licda. Valentina Araya Álvarez, cédula 116870389</i>
Sector Sindical	Miembro Titular: <i>Sr. Rafael Rojas Barrantes, cédula 401330164</i> Suplente: <i>Sr. Juan Carlos Durán Castro, cédula 106690465</i>

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el licenciado Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones y el Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de la Dirección Administración de Pensiones, Gerencia de Pensiones.

ARTICULO 30°

Se toma nota de que se reprograma los siguientes temas para la próxima sesión:

GG-0870-2022	SJD-AL-0014-2022/ PE-0974-2022 /GG-0865-2022/ GA-DJ-2651-2022/GF-1337-2022	90
GA-DJ-2403-2022	Se solicita autorización que faculte a la Presidencia Ejecutiva para la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956, por resultar contraria a los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.	20
GG-0494-2022/GIT-0208-2022	SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA POLÍTICA INSTITUCIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN	
GG-0878-2022	PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DIRECCIONES DE RED INTEGRADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (DRIPSS) EN LA CCSS-VERSIÓN 0.04.	